

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.233 · 1978

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Boletín Oficial, 2 de junio de 1978 · 837 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Código Procesal Civil y Comercial

Libro primero disposiciones generales 6

Título I órgano judicial 7

Título II partes 16

Título III actos procesales 28

Contingencias generales 40

Capítulo V caducidad de la instancia 59

Título V modos anormales de terminación del proceso 60

Libro segundo procesos de conocimiento 63

Título I disposiciones generales 64

Título II proceso ordinario 66

Título III procesos sumario y sumarísimo o verbal 89

Libro tercero procesos de ejecución 93

Título I ejecución de sentencias 94

Título II juicio ejecutivo 97

Título III ejecuciones especiales 108

Libro cuarto procesos especiales 111

Título I interdictos y acciones posesorias 112

Título II procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación 114

Título III alimentos y litis expensas 116

Título IV rendición de cuentas 118

Título V mensura y deslinde 119

Título VI división de cosas comunes 122

Título VII desalojo 122

Título VIII acción de inconstitucionalidad y de nulidad 124

Título IX conflicto de poderes 125

Libro quinto procesos universales 126

Título II proceso sucesorio 127

Libro sexto proceso arbitral 136

Título I juicio arbitral 137

Título II juicio de amigables componedores 140

ÍNDICE

Código Procesal Civil y Comercial

Libro septimo procesos voluntarios y disposiciones transitorias 142

Título I procesos voluntarios 143

Título II disposiciones generales y transitorias 145

EL GOBERNADOR (I) DE LA PROVINCIA DE SALTA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1° (NORMA). Téngase por Ley de la Provincia, el texto del Código Procesal Civil y Comercial, redactado por la Comisión integrada según Decreto Nro. 1920/76, por los doctores Daniel Ovejero Solá, Michel Ortíz y Julio Ovejero López, el que se agrega como anexo integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2° (NORMA). El mencionado Código entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a todos los juicios que se iniciaren a partir de ese momento. Se aplicará también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

ARTÍCULO 3° (NORMA). Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de leyes de la Provincia y archívese.

Anexo a

Código Procesal Civil y comercial.



LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 318

Título I órgano judicial

Capítulo I competencia

ARTÍCULO 1°. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12, inciso 4 de la Ley 48, exceptúase la competencia territorial que podrá ser porrogada por conformidad de partes.

ARTÍCULO 2°. La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo y opusiese excepciones previas sin artilar declinatoria.

ARTÍCULO 3°. La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas. Los jueces de la Provincia podrán directamente dichas diligencias a los jueces y funcionarios de otras jurisdicciones provinciales o a los nacionales.

ARTÍCULO 4°. La competencia por razón de monto y de la materia se define por el petitorio de la demanda. Los tribunales de Paz Letrados de la Provincia conocerán: a) En los asuntos civiles y comerciales en que el valor de lo reclamado en el petitorio de la demanda exceda la competencia de los jueces de paz departamentales y no sea superior a DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000.-), con excepción de los que se refieran al derecho de familia, juicios universales, interdictos y acciones posesorias. A los fines de determinar el monto se considerará únicamente el objeto principal de la demanda con exclusión de los accesorios. Si con posterioridad, y hasta trabada la litis, resultare que el valor de lo cuestinado excede la competencia del tribunal, surgirá la del juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno a la fecha del cargo del primer escrito; b) En los procesos de desalojo de inmuebles urbanos o rurales, estten o no vinculadas las partes por un contrato de locación, haya o no contrato escrito y cualquiera sea el monto del alquiler, con excepción de los juicios de desalojo por restitución de la vivienda concedida al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo; c) En las demandas por rescisión, incumplimiento, consignación, cobro de alquileres contra el inquilino o su fiador y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación, cualquiera sea su monto; d) En los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Departamentales. Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio. A pedido del interesado podrán remitirse las actuaciones al juez declarado competente.

ARTÍCULO 5°. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas contenidas en este Código o en otras leyes, será juez competente; 1).- Cuando se ejercite acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola, pero situada en diferentes jurisdiciones judicales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor. La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura, deslinde y división de condominio; 2).- Cuando se ejercite acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieren situados estos últimos. 3).- Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar fijado en el contrato, a falta de éste, el del lugar en que debe cumplirse la obligación y; en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato siempre que el demandado se encontrare en él, aunque fuere accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encontrare o en el de su última residencia; 4).- En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a eleccion del actor; 5).- En las acciones personales, cuando fueren varios los demandados, y se tratare de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor; 6).- En los acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deben presentarse; y no estando determinado, el del domicilio del obligado, o el del lugar en que se haya administrado los bienes o el principal de éstos, a elección del actor; 7).- En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor; 8º) En las acciones de nulidad de matrimonio, separación personal, divorcio vincular, así como en la que verse sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado, a elección del cónyuge actor. Si uno de ellos no tuviera domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el Juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia. En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción. 9).- En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolarizaron; 10).- En la protocolización de testamentos, el del lugar en donde debe abrise la sucesión; 11).- En las acciones entre socios, el del lugar del asiento único o principal de la sociedad, aunque la demanda se iniciare con posterioridad a su disolución o

liquidación, siempre que desde entencis no hubieren transcurrido dos años; 12).- En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo disposición en contrario; 13).- Sólo los tribunales de la ciudad de Salta (Distrito Judicial del Centro) son competentes para entender en los asuntos en que la Provincia o sus entidades descentralizadas sean parte, como actores o demandados, como así también en las sucesiones vacantes. 15) Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate, salvo que en el reglamento se hubiere constituido domicilio especial. No procederá la prórroga o la incompetencia territorial requerida por quien ha sido demandado ante los Jueces de su domicilio real.

ARTÍCULO 6°. En las cuestiones conexas, será juez competente el del juicio principal. Especialmente, y a falta de otras disposiciones, será juez competente: 1).- En los incidentes, citación de evicción, cumplimiento de transacción celebrada en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en juicio, obligaciones de garantía y acciones accesorias en general, el del proceso principal; 2).- Es juez competente para conocer en las tercerías, el que ordenó el embargo. Cuando el mismo bien haya sido embargado en dos o más procesos que se tramitan en distintos juzgados, será competente, el juez que ordenó el primer embargo, si todos ellos fuesen del mismo grado; caso contrario corresponderá al juez que dispuso el embargo de mayor monto; 3).- En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio; 4).- En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litis expensas, el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes de la competencia. Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado se promoverá ante el juzgado donde se sustancia aquél. 5).- En las medidas preliminares y precautorias el que deba conocer en el proceso principal si éste se inició con anterioridad. Caso contrario, será competente el que comenzó a actuar en aquéllas, salvo lo dispuesto en el artículo 4, inciso a) 2 párrafo; 6).- En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que conozca en el juicio en el que se hace valer. 7).- En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste; 8).- En los juicios por cobro y consignación de alquileres, el que haya conocido o deba conocer en el desalojo por falta de pago.

Capítulo II cuestiones de competencia

ARTÍCULO 7°. Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria. En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama. Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

ARTÍCULO 8°. La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente. La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si su trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

ARTÍCULO 9°. Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiera planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia. Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda. La resolución sólo será apelable si se declarare incompetente.

ARTÍCULO 10. Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requiriente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho. Si mantuviere su competencia, enviará sin otra sustanción las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requiriente para que remita las suyas.

ARTÍCULO 11. Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informado al otro por oficio o exhorto. Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de una plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste le requerirá las actuaciones para que lo haga en un plazo de diez a quince días seggun la distancia. La parte interesada deberá proveer dentro del tercer día de la notificación, los medios adecuados para la elevación del expediente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión.

ARTÍCULO 12. Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 13. En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.

Capítulo III recusaciones y excusaciones.

ARTÍCULO 14. Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa, salvo en el caso del último párrafo de este arículo. El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el demandado no cumpliere esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo, salvo cuando se cuestionare la primera

notificación. También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de los tribunales de alzada, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dictare. No procederá la recusación sin expresión de causa en los procesos sumarísimos, en las tercerías, en los concursos, sucesorios, en los procesos de familia, ni tampoco respecto del Juez de feria e interinos.

ARTÍCULO 15. La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejercerla. Cuando hubiere cambio en las personas recusables que integran el Tribunal, la recusación sin causa deberá efectuarse dentro del día siguiente de notificada la nueva integración, y siempre que no se hubiere ejercido este derecho, con anterioridad.

ARTÍCULO 16. Consecuencias. El mismo juez recusado, rechazará "in limine" la recusación sin causa, cuando fuere manifiestamente extemporánea o inadmisible. En los demás casos, deducida la recusación sin expresión de causa, el Juez recusado se abstendrá de continuar interviniendo y, dentro del primer día hábil siguiente, remitirá al que le sigue en el orden de turno, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos, las audiencias ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas, Juntamente con el decreto que haga conocer el nuevo Juez, se decretará lo que corresponda conforme al estado procesal de los autos. Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del artículo 14º, y juntamente con ella promoviere tanto la nulidad de los procedimientos como la recusación sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el Juez recusado.

ARTÍCULO 17. Serán causas legales de recusación: 1).- El parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes y segundo grado por consanguinidad o afinidad con sus mandatarios o letrados. 2).- Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro de los grados expresados en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima; 3).- Tener el juez pleito pendiente con el recusante; 4).- Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de las entidades financieras sujetas a la Ley 21.526 mientras no se verifique una situación objetiva de intereses en conflicto. 5).- Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales con anterioridad a la iniciación del pleito; 6).- Ser o haber sido denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Tribunal de Enjuiciamiento hubiere dispuesto dar curso a la denuncia; 7).- Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, o antes o después de comenzado; 8).- Haber recibido el juez beneficio de importancia de alguna de las partes; 9).- Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia de trato; 10).- Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifiese por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que

hubiese comenzado a conocer del asunto.

ARTÍCULO 18. La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal fuera sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de los tres días de haber llegado a conocimiento del recusante. Cuando hubiere cambio en el personal recusable del tribunal, dentro del mismo plazo de notificada la primera providencia.

ARTÍCULO 19. Cuando se recusare a uno o más jueces de un tribunal colegiado conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica y el Reglamento para la Justicia Provincial. De la recusación de los jueces de primera instancia, conocerá el tribunal de apelación respectivo.

ARTÍCULO 20. La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el tribunal colegiado cuando lo fuese de uno de sus miembros. En el escrito correspondiente, se expresará las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

ARTÍCULO 21. Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17, o si se presentare fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella. Si la recusación con expresión de causa, fuera manifiestamente extemporánea, el mismo Juez recusado podrá rechazarla "in limine".

ARTÍCULO 22. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez de un tribunal colegiado, se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

ARTÍCULO 23. Si el recusado reconociese los hechos se le tendrá por separado de la causa. Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

ARTÍCULO 24. El tribunal colegiado integrado al efecto si procediere, recibirá el incidente a prueba por diez díaz, si hubiere de producirsde dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 158. Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

ARTÍCULO 25. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de los cinco días.

ARTÍCULO 26. Cuando el recusado fuere un juez de primera instancia, remitirá al tribunal de apelación, dentro de los cinco días, el escrito de recusación, con el informe sobre las causas alegadas y pasará el expediente al juez que sigue en el orden de turno o la subrogante legal donde no lo hubiere, para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

ARTÍCULO 27. Artículo. 27.- Pasados los antecedentes si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, el tribunal de apelación, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa. Si los negare, el tribunal podrá recibir el incidente a prueba y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

ARTÍCULO 28. Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado. Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posteriodad desapareciesen las causas que la originaron. Cuando el recusado fuese uno de los jueces de la Corte de Justicia o de un tribunal colegiado, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

ARTÍCULO 29. Desestimada una recusación con causa se aplicarán las costas y una multa de hasta dos mil pesos (# 2.000.-) por cada recusación, si ésta fuera calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

ARTÍCULO 30. Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. No será motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes. En caso de excusación de algún juez o vocal de un tribunal colegiado, no estando fundada en una de las causales enumeradas en los incisos 1, 2 y 7 del artículo 17, deberá expresarse con precisión y notificarse a las partes, para que en el plazo de tres días manifiesten si están conformes con la separación del funcionario, entendiéndose que su silencio se interpretará en sentido afirmativo. La parte a quien afecte la causal de excusación es la que puede renunciar a ella.

ARTÍCULO 31. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa. Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

ARTÍCULO 32. Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos del artículo 155 de la Constitución de la Provincia y de la Ley de Enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

ARTÍCULO 33. Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separlos de la causa dando intervención a quien deba subrogarlos.

Capítulo IV deberes y facultades de los jueces

ARTÍCULO 34. Son deberes de los jueces: 1).- Asistir a las audiencias de prueba cuando cualquierea de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este código y otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación estuviere autorizada. En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y los representantes de los ministerios públicos, en su caso. En ella el juez tratará de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal; 2).- Decidir las causas de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado. Sólo se dará preferencia a las causas urgentes y a las que por derecho deban tenerlo; 3).- Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos: a) Las sentencias homologatorias y las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado; b) Las sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme y en el segundo, desde la fecha en que el expediente fue puesto a despacho; 4).- Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia; 5).- Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe y declarar en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes; 6).- Controlar que el Secretario cumpla con las obligaciones relacionadas con el trámite y la dirección del procedimiento.

ARTÍCULO 35. Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán: 1) Mandar en oportunidad de dictar sentencia, que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, sin perjuicio de las facultades que el artículo 38 confiere a los secretarios; 2) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la Ley Orgánica y el Reglamento para la Justicia Provincial

ARTÍCULO 36. Los jueces y tribunales, sin perjuicio de las facultades y deberes que corresponden a los secretarios, podrán: 1) Asumir todos los actos de dirección e instrucción del proceso, cuando los estimen conveniente; 2) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes; 3) Disponer en cualquier momento, la comparencia personal de las partes para intentar una concilicación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

ARTÍCULO 37. Los jueces y tribunales podrán imponer condenas pecuniarias compulsivas y progresivas a quienes no cumplieren sus mandatos en beneficio del litigante perjudicado por el incumplimiento. Su monto se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la

importancia del litigio, el caudal económico de quien deba satisfacerlo y demás circunstancias de la causa. Podrán ser reajustadas o dejadas sin efecto cuando mediare justa causa.

Capítulo V secretarios.

ARTÍCULO 38. Sin perjuicio de los deberes y facultades que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los jueces, los secretarios deberán: 1) Ordenar, instruir y dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los límites expresamente establecidos en este Código: a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar; b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defecos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades; c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso; d) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal. 2) Tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo perentorio se hubiere ejercido o no la facultad que corresponda, o acusada rebeldía, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias; 3) Devolver escritos y documentos presentados fuera del plazo o sin firma del letrado o sin copias en los términos de los artículos 57 y 120; 4) Controlar y asistir a las audiencias, salvo aquellas en que se requiera especialmente la presencia del juez de acuerdo al artículo 34 inciso 1; 5) Suscribir certificados y testimonios, sin perjuicio de la facultad conferida a los letrados por el artículo 400 y suscribir oficios y mandamientos excepto los que se dirijan o deban cumplirse ante el Gobernador de la Provincia, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y funcionarios de análoga jerarquía y los oficios dirigidos a los magistrados judiciales, los que serán firmados por el juez. Los oficios cursados entre Tribunales de la Provincia serán dirigidos por el secretario del Tribunal remitente al secretario del Tribunal al cual van dirigidos excepto cuando por la índole de la comujicación resulte conveniente dirigirlos al juez o presidente del tribunal; 6) Mandar, durante la tramitación de la causa, que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos y ofensivos. Se dará cumplimiento inmediato a la orden, previa expedición de un testimonio del escrito que se entregará a su presentante. Cualquier actuación motivada por la aplicación de este inciso, tramitará, con la intervención de este último, exclusivamente; 7) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso; 8) Dictar y firmar las providencias simples, que tiendan a instruir y ordenar el proceso, hasta que el expediente se encuentre en estado de autos, proveyendo dentro de los dos días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo perentorio o inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieren carácter de urgente; 9) Decidir en cualquier momento la comparencia de los peritos y d los testigos para interrogarlos acerca de todo aquello que creyeren necesario; 10) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agregue documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 387 a 389. 11) Colaborar con el Juez en la confección de proyectos de

resoluciones o sentencias. 12) Dar fe de los documentos y de las actuaciones judiciales en que deba intervenir en razón de su cargo.

ARTÍCULO 39. Los secretarios únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17. Sin perjuicio de ello deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente. Deducida la recusación el tribunal se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará resolución que será inapelable. En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

Título II partes

Capítulo I reglas generales

ARTÍCULO 40. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal. Este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si ésta es la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada o del litigante. Se practicará en el domicilio procesal todas las notificaciones por cédula que la ley no disponga que deban serlo en el real.

ARTÍCULO 41. Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133º, salvo la citación a la audiencia para absolver posiciones y la notificación de la sentencia. Si no se denunciare el domicilio real o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiere constituido el procesal y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 42. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros. Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados, o se alterare o suprimiere su numeración y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, seggun se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real. Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiere complido, se tendrá por subsistente el anterior.

ARTÍCULO 43. Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, se suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53, inciso 5.

ARTÍCULO 44. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquiriente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90, inciso 1 y 91 primer párrafo.

ARTÍCULO 45. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente y no hubiera una sanción especial para el caso, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará hasta el 20 % del valor del juicio o hasta DOCE MIL PESOS (# 12.000.-) si no hubiese monto determinado y será a favor de la otra parte. En todos los casos previstos en este Código, la responsabilidad del abogado, sólo podrá hacerse efectiva cuando se acredite que actuó de mala fe. Para graduar el monto de la multa, el juez tendrá en cuenta, como principal elemento de juicio, el daño que el acto ilícito procesal le haya causado a la parte vencedora.

Capítulo II representación procesal

ARTÍCULO 46. Presentación de poderes. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste. Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad, desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia o certificación firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original.

ARTÍCULO 47. Representación en caso de intereses difusos, colectivos o de grupos indeterminados. En las cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y en las que conciernen a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados para promover el proceso pertinente, indistintamente, el Ministerio Público, las instituciones o asociaciones de interés social. (Vetado Parcialmente por Artículo 1º, Dcto. Nº 2259/09 (B. O. 01-06-09).

ARTÍCULO 48. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los treinta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan la personalidad o la parte no ratificase la gestión, se producirá la nulidad de todo lo actuado por el gestor, salvo que se hubiere agregado el poder o se produzca la ratificación antes que se produzca la resolución anulatoria. Declarada la nulidad, el gestor deberá satisfacer el importe de las costas, y los daños que hubiere producido. En su presentación el gestor, además de individualizar a la

parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar los motivos que justifiquen la razonabilidad del pedido. La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso, sin perjuicio de situaciones excepcionalísimas, a criterio del Tribunal.

ARTÍCULO 49. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

ARTÍCULO 50. Obligaciones del apoderado. Licencia. El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la Ley deban ser notificados personalmente a la parte. Los abogados y procuradores de la matrícula podrán solicitar licencia sin expresión de causa, durante quince (15) días hábiles en el año calendario, seguidos o separados. En el caso de fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, habrá una licencia adicional que no podrá exceder de tres (3) días hábiles. Las abogadas y procuradoras además gozarán de sesenta (60) días corridos en caso de maternidad o adopción, debiendo hacer uso de este derecho antes o después del parto, con relación a la fecha probable del parto indicada en certificado médico o a partir del día hábil siguiente al de la presentación del certificado dé guarda con fines de adopción o testimonio de sentencia firme que la otorga. La profesional que obtenga la licencia por maternidad o adopción, deberá notificar por cualquier medio fehaciente el plazo de duración de este beneficio al domicilio real de su representado. Los abogados y procuradores además gozarán de diez (10) días hábiles en caso de paternidad o adopción, debiendo hacer uso de este derecho a partir del nacimiento o desde el siguiente día hábil al de la presentación del certificado de guarda con fines de adopción o testimonio de sentencia firme que la otorga. En todos los casos, deberán cursar con anticipación la comunicación correspondiente a la Corte de Justicia, indicando los días que solicitan ser eximidos de comparecer a tribunales y ser notificados, adjuntando -en su caso- la documentación justificativa de la solicitud. El día de la presentación solamente podrá ser incluido en el pedido si éste se presenta dentro de la primera hora hábil del día inicial de la licencia. En el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, la solicitud deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido. Los abogados y procuradores radicados en los distritos judiciales donde no tiene su asiento la Corte de Justicia, podrán hacer la presentación en la Secretaría Administrativa de la sede que corresponda. La Secretaría que reciba la solicitud, comunicará a todos los tribunales y juzgados de su jurisdicción y a la Oficina de Notificaciones, dentro de la segunda hora hábil del día de la presentación, el nombre del abogado o procurador que haya solicitado licencia y los días por los que se le ha otorgado. El secretario de cada tribunal y juzgado tomará razón cada día en el libro de asistencia. Esta constancia equivaldrá a la comparecencia a Secretaría del causante y por lo tanto no se le practicará notificaciones automáticas. Tampoco se

despacharán cédulas en tales días para los profesionales licenciados y si se practicara alguna notificación ya despachada se considerará válida, pero practicada en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia. Del mismo modo no se fijarán audiencias para los días de licencia en los juicios en que el profesional solicitante actúe como apoderado. El otorgamiento de licencia no tendrá efecto sobre las audiencias ya señaladas y notificadas con anterioridad al pedido, ni sobre el curso de los plazos no comunes, comenzados a correr antes de la presentación, pero no se notificará las nuevas providencias. Los pedidos de prórroga de estas audiencias y plazos podrán ser efectuados en cada juicio y su procedencia se regirá por las normas correspondientes en cada caso. Las Secretarías Administrativas de las sedes judiciales del interior de la Provincia, después de comunicar el pedido a todos los tribunales de su jurisdicción, lo elevarán de inmediato a la Corte de Justicia para su toma de razón, cómputo de los días y comunicación a los demás tribunales de la Provincia. Si se hubiese excedido en los días, la suspensión de las notificaciones cesará el primer día hábil siguiente al del vencimiento de la licencia. Durante los días de licencia, el profesional no podrá firmar escritos ni realizar ninguna actuación judicial. La Corte de Justicia podrá reglamentar la forma de solicitarse, comunicarse y registrarse las licencias legisladas en este artículo, en orden a su más práctico y efectivo funcionamiento.

ARTÍCULO 51. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito. También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

ARTÍCULO 52. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

ARTÍCULO 53. La presentación de los apoderados cesará: 1) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante revoca el poder, si él expresamente no manifestare que su intención no es revocar el mandato. 2) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que se fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continurrse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante. 3) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante. 4) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder. 5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el

deceso o la incapacidad, el secretario señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conociere sus domicilios reales o por edictos durante dos días consecutivos, si nofueren conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. Cuando el deceso o la incapacidad hubiesen llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al tribunal dentro del plazo de cinco días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere. 6) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el secretario fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el palzo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

ARTÍCULO 54. Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el secretario de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, se lo designará eligiendo entre los que interviniesen en el proceso. La unificación no podrá disponerse si tratándose de un juicio ordinario, las partes en el mismo acto, no llegasen a un acuerdo sobre la personal que ha de asumir la dirección letrada. Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ARTÍCULO 55. Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el secretario a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario. La unificación se dejará sin efecto cuando desapareciesen los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior

Capítulo III patrocinio letrado

ARTÍCULO 56. No se proveerá ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones, ya fueren de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de abogado. No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de abogado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de abogado. Para el abogado también regirá lo dispuesto en el artículo 52º. Cuando un abogado ha asumido el patrocinio, compareciendo

al juicio conjuntamente con la parte o su representante, las notificaciones posteriores al letrado, tendrán la misma eficacia que si fueran practicadas a la parte patrocinada.

ARTÍCULO 57. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de abogado no la tuviese, si dentro de un día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión. Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de abogado.

ARTÍCULO 58. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. La Corte de Justicia sancionará al infractor conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Tribunales.

Capítulo VI rebeldía.

ARTÍCULO 59. Incomparecencia del demandado no declarado rebelde. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere al juicio durante el plazo de la citación, o abandonare después de haber comparecido, será declarada en rebeldía, a pedido de la otra. La resolución se notificará por cédula en el domicilio donde se efectivizó el traslado de la demanda o en el que se haya fijado al comparecer. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley. Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones, establecidas en el primer párrafo del artículo 41º.

ARTÍCULO 60. La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 356 inciso 1. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Serán a cargo del rebelde las costas por su rebeldía.

ARTÍCULO 61. Si el secretario lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos autorizadas por este Código.

ARTÍCULO 62. La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

ARTÍCULO 63. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrá decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de las costas si el rebelde fuere el actor.

ARTÍCULO 64. Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

ARTÍCULO 65. Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 63 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer. Serán aplicables las normas sobre amliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias. Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

ARTÍCULO 66. Si el rebelde hubiese comparecido después del vencimiento del plazo del ofrecimiento de prueba y apelare de la sentencia, a su pedido, se recibirá la causa a prueba en segunda instancia en los términos del artículo 257 inciso 3.

Capítulo V costas.

ARTÍCULO 67. La parte vencida en el juicio salvo las excepciones establecidas en este Código, deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 68. En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior. No se sustanciará nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de costas en otro anterior mientras no deposite el importe de éstas en calidad de embargo. La suspensión del trámite no rige para los incidentes que se originen con motivo de cuestiones suscitadas en el curso de las audiencias.

ARTÍCULO 69. Toda apelación sobre la imposición de costas y regulación de honorarios se concederá con elevación diferida, salvo cuando el expediente hubiese sido remitido al tribunal de apelación como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente, o cuando el profesional se separase de la causa y tenga derecho a cobrar sus honorarios conforme a la ley de arancel.

ARTÍCULO 70. No se impondrá costas al vencido: 1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. 2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser expreso, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

ARTÍCULO 71. Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 72. El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente. No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial pericial, o de rendición de cuentas o de apreciación de daños y perjuicios, salvo cuando se actuare de mala fe.

ARTÍCULO 73. Si el juicio terminase por transacción o concilicación, las costas serán impuestas en el orden causado. Si lo fuere por desistimiento, serán a cargo de quien desiste, salvo se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia. Las costas por la instancia perimida serán a cargo del que la promovió; las del incidente de perención a cargo del vencido. Exceptáse, en todos los casos, los que pudieren acordar las partes en contrario.

ARTÍCULO 74. Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dió origen a la nulidad.

ARTÍCULO 75. En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsorcios, salvo que por la naturales de la obligación correspondiere la condena solidaria. Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

ARTÍCULO 76. Cuando de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado en costas. También se impondrá las costas al vencedor cuando prosperare la excepción de prescripción y ésta hubiere sido opuesta después de la contestación de la demanda.

ARTÍCULO 77. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación. Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal. No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fueren excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Capítulo VI beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 78. Los que carecieren de recursos podrán solicitar, conjuntamente con la demanda, o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 79. La solicitud contendrá: la mención de los hechos que justifiquen la necesidad de reclamar o defender judicialmente los derechos propios o de las personas incapaces a su cargo, así como la indicación del proceso en el que se intente hacer valer.

ARTÍCULO 80. El secretario ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad. La prueba consistirá fundamentalmente

en informes de las reparticiones públicas donde se registren bienes, sobre inexistencia de los mismos a nombre del solicitante y declaración jurada sobre sus ingresos.

ARTÍCULO 81. Producida la prueba el Juez resolverá acordando el beneficio o denegándolo. La resolución será apelable sin efecto suspensivo. No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos. Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa consistente en el doble del importe de la tasa retributiva de servicios que correspondiera abonar, no pudiendo su total ser inferior a la cantidad equivalente a un quinto del sueldo nominal de un Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 82. La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

ARTÍCULO 83. Hasta que se dicte resolución, las actuaciones del solicitante, estarán exentas del pago de impuestos y sellados de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda o de contestación.

ARTÍCULO 84. El que obtuviere el beneficio estará exento del pago de los gastos judiciales hasta que mejore de fortuna.

ARTÍCULO 85. La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquél deseare hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario.

ARTÍCULO 86. A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otras personas o en otros juicios.

Capítulo VII acumulación de acciones y litisconsorcio

ARTÍCULO 87. Antes de la notificación de la demanda, el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que: 1) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluída la otra; 2) Correspondan a la competencia del mismo juez; 3) Pueden sustanciarse por los mismos trámites.

ARTÍCULO 88. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

ARTÍCULO 89. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el secretario, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providenia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cite al

litigante o litigantes omitidos.

Capítulo VIII intervención de terceros

ARTÍCULO 90. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: 1) Acredite sumarialmente que la sentencia pudiere afectar su interés propio; 2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandados en el juicio.

ARTÍCULO 91. En el caso del inciso 1 del artículo anterior, la actuación del interviniente seá accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. En el caso del inciso 2 del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

ARTÍCULO 92. El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentará los documentos y se ofrecerá las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez días.

ARTÍCULO 93. En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

ARTÍCULO 94. El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes.

ARTÍCULO 95. La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

ARTÍCULO 96. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniege será apelable en efecto devolutivo.

Capítulo IX tercerías

ARTÍCULO 97. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en un derecho preferente sobre ellos, o en el derecho que el tercero tuviere de ser pagado con prelación al embargante. La de dominio y la de derecho preferente deberán deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor. Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó su levantamiento sin tercería, abonará o afianzará las costas que originare su presentación extemporánea.

ARTÍCULO 98. No se dará curso a la tercería si no se probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda, o se prestare fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal. Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiere poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.

ARTÍCULO 99. Si la tercería fuere de dominio o de derecho preferente, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación. En estos casos, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería. El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo, dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante, por capital, intereses y costas, en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen o que tuviere un derecho preferente sobre ellos.

ARTÍCULO 100. Si la tercería fuese de mejor derecho, con intervención del tercerista podrá venderse los bienes suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería. El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

ARTÍCULO 101. Las tercerías se sustanciarán con quienes son parte en el proceso principal, por el trámite del juicio ordinario o del sumario, según lo determine el secretario atendiendo a las circunstancias. Esta resolución solamente será susceptible de reposición.

ARTÍCULO 102. Artcciulo 102.- Deducida la tercería el embargante podrá pedir que se amplé el embargo o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

ARTÍCULO 103. Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, o a los profesionales que lo hayan representado o patrocinado, en el supuesto del artículo 45 apartado 1 o en ambos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el juez de instrucción.

ARTÍCULO 104. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería acompañando el título respectivo u ofreciendo sumaria información sobre la posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se dará traslado al embargante. La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 98º.

Capítulo X citación de evicción

ARTÍCULO 105. Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos. La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente. La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 106. El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

ARTÍCULO 107. La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el secretario fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 96. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

ARTÍCULO 108. Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien la citación, salvo los derechos de éste contra aquél. Durante la sustanciación del juicio las dos partes podrá proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

ARTÍCULO 109. Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

ARTÍCULO 110. Si el citado pretendiese a su vez citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor. Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes. Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria, para que el citado pueda asumir su defensa y ofrecer prueba.

Capítulo XI acción subrogatoria

ARTÍCULO 111. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

ARTÍCULO 112. Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días, durante el cual éste podrá; 1) Formular oposición, fundada en que ya ha

interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación. 2) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado. En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

ARTÍCULO 113. Aunque el deudor al ser citado no ejercitare ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91. En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

ARTÍCULO 114. La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

Título III actos procesales

Capítulo I actuaciones en general

ARTÍCULO 115. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el secretario designará un traductor público.

ARTÍCULO 116. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo pueden darse a entender por lenguaje especializado.

ARTÍCULO 117. Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, archivo de expedientes y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

Capítulo II escritos

ARTÍCULO 118. Para la redacción de los escritos las normas del reglamento para la justicia provincial.

ARTÍCULO 119. Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre y domicilio expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

ARTÍCULO 120. De todo escrito de que deba darse traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer pruebas, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan. No cumplido este requisito, ni subsanada la omisión dentro del día

siguiente de su requerimiento se tendrá por no presentado el escrito o del documento en su caso y se dispondrá su devolución al interesado, dejándose constancia en el expediente. Al recibirse cada escrito, deberá dejarse constancia en el cargo de la presentación de las copias, con su número de fojas. Las copias podrán ser firmadas indistintamente por las partes, sus apoderados o letrados. La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias en la secretaría, pero a más tardar se archivarán juntamente con el expediente al cual pertenecen. Los documentos originales se depositarán en secretaría. A solicitud de parte podrá dejarse en el expediente copia simple o fotográfica, certificada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 121. No será obligatorio acompañar las copias de documentos otorgados conforme al artículo 1021 del Código Civil y de aquellos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre qu así lo resolviere el secretario a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el secretario arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra partes los inconvenientes derivados de la falta de copias. Cuando se acompañare libros, recibos o comprobantes voluminosos, bastará que éstos se presenten numerados y debidamente encarpetados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

ARTÍCULO 122. En el caso de acompañarse expedientes deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120.

ARTÍCULO 123. Cuando se presentare documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado, o perito nombrado de oficio.

ARTÍCULO 124. El cargo se colocará a continuación de todo escrito, cédula, mandamiento o informe, que se incorporen al expediente, y contendrá el día y la hora de presentación, los documentos y copias acompañadas y cualquier otra circunstancia que fuere conveniente destacar. El cargo será autorizado por el encargado de la Mesa de Entradas. La Corte de Justicia podrá disponer, que en la fecha y hora de presentación de los escritos se registren con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del funcionario referido a continuación de la constancia del fechador. El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho. Las partes podrán exigir que el encargado de la Mesa de Entradas certifique, con su firma y sello, en la respectiva copia que le entreguen, la fecha y hora en que se presentó el original que se agregará al expediente. Los cargos mecánicos o manuales que aquí se regulan para identificar con precisión el momento de presentación de escritos y documentos a un expediente judicial, podrán ser reemplazados, cuando los respectivos sistemas se encuentren habilitados y sean seguros, a criterio de la Corte de Justicia, por documentos firmados digitalmente.

Capítulo III audiencias

ARTÍCULO 125. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas: 1) Serán públicas, a menos que los secretarios, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada; 2) Serán notificadas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, la presencia del Juez o Tribunal podrá ser requerida el día de la audiencia. 3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurran; 4) Empezarán a la hora designada si todos estuviesen presentes; aaso contrario las partes y los citados tendrán obligación de esperar quince minutos; 5) Sólo se suspenderán por causa justificada debidamente acreditada, o cuando todas las partes de común acuerdo soliciten nueva audiencia; 6) Con la presencia del secretario se levantará el acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

ARTÍCULO 126. A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El secretario nombrará a los taquígrafos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia carbónica del acta que firmarán todos los concurrentes y el secretario.

Capítulo IV expedientes

ARTÍCULO 127. Los expedientes y carpetas de prueba podrán ser retirados de la Secretaría bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos y escribanos, en los casos siguientes: 1) Para alegar de bien probado o expresar agravios; 2) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; verificación y graduación de créditos; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas; 3) Cuando por razones de celeridad, por intermedio del procurador o abogado, se confeccionen las cédulas, exhortos, oficios, testimonios o copias; 4) Cuando a pedido por escrito de una de las partes el abogado deba estudiar la causa; 5) Cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 121, no se hubiese provisto las copias de los escritos y documentos agregados; 6) También los expedientes podrán ser retirados de la Secretaría por el Fiscal de Gobierno, abogados de la Fiscalía y por los apoderados de las reparticiones Técnicas de la Provincia, en los casos previstos en este artículo y de acuerdo a lo dispuesto en otras leyes especiales; 7) Cuando por otra justa causa el juez o el secretario lo dispusiere; 8) Las carpetas con los documentos originales podrán también ser retiradas por los abogados en el caso del artículo 121 apartado 2. Previamente el secretario firmará y sellará todas las fojas de la carpeta. Cuando por razones especiales el secretario prohiba el retiro de los originales, en la misma resolución ordenará la expedición de las copias. A excepción del caso previsto en el inciso 1, en los

demás, el secretario fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos. Podrán también por razones especiales restringir el préstamo de expedientes o prohibirlos. En todos los casos, el prestatario, además del Libro de Recibos firmará en el expediente constancia con la fecha del retiro y plazo de devolución fijado.

ARTÍCULO 128. Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, el secretario de oficio o a petición de parte, ordenará su secuestro con el auxilio de la fuerza pública. Si no fuese habido, quien lo retiró no podrá durante un año solicitar otros expedientes en préstamo; a efectos del cumplimiento de esta prohibición la secretaría del tribunal organizará un registro especial. El profesional que incurriere en reiteración podrá ser suspendido de la matrícula hasta que el expediente sea devuelto. Si manifestase haberlo perdido, se aplicará lo dispuesto en los artículos 129 y 130.

ARTÍCULO 129. Comprobada la pérdida de un expediente, se ordenará su reconstrucción, la que se efectuará de la siguiente forma: 1) El nuevo expediente se inicciará con la providencia que disponga la reconstrucción; 2) El secuestro intimará a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. De ellas se dará vista a la otra y otras partes por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten a su vez las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará vista a las demás partes por igual plazo; 3) El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal y recabará copias de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas o archivos públicos; 4) Las copias que se presentare y obtuviere serán agregadas al expediente por orden cronológico; 5) El secretario podrá ordenar sin sustanciación las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trramites enunciados, el juez dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

ARTÍCULO 130. Si se comprobase que la pérdida de un expediente fuere imputable a algún profesiona, éste será pasible de una multa de hasta VEINTE MIL PESOS (# 20.000.-) sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

Capítulo V oficios y exhortos

ARTÍCULO 131. Toda comunicacón dirigida a jueces provinciales por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a jueces nacionales o de otras provincias, por exhorto y de acuerdo a lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente. Se dejará copia en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

ARTÍCULO 132. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto. Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades,

se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de superintendencia.

Capítulo VI notificaciones

ARTÍCULO 133. Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y jueves, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado, salvo el caso que el apoderado o letrado se encontrare en uso de licencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50º. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en Secretaría y se hiciera constar la comparecencia y requerimiento del interesado con la firma del registro respectivo, que deberá llevarse a ese efecto, en el que se hará constar la nómina de expedientes salidos a Mesa de Entradas. Incurrirá en falta grave el Secretario que no mantenga a disposición de los litigantes y profesionales el registro aludido.

ARTÍCULO 134. El retiro del expediente por la parte, su apoderado o patrocinante, importará notificación de todas las resoluciones. La presentación de la cédula importará para su firmante la notificación de la providencia allí transcripta. El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado en el expediente, implica la notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

ARTÍCULO 135. *Artículo 135.- Sólo serán notificados personalmente o por cédula las siguientes resoluciones: 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones; 2) La que ordena absolución de posiciones y la que dicta a conciliación; 3) La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba; 4) Las que se dictaren luego del llamamiento de autos para resolver o para sentencia; 5) Las que ordenan intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hagan saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento; 6) La providencia "por devueltos" cuando tenga por efecto reanudad plazos suspendidos; 7) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses; 8) Las que disponen traslados o vistas de liquidaciones; 9) La que ordena el traslado de la prescripción; 10) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso; 11) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señal para su cumplimiento; 12) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales. Las que deban efectuarse en distinta localidad del asiento del Tribunal, por allí encontrarse el domicilio constituido, deberán ser acompañadas de copia íntegra de la sentencia; 13) La providencia que denegare el recurso extraordinario y el de constitucionalidad o de inconstitucionalidad; 14) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia; 15) La que dispone el traslado del pedido de caducidad

de la instancia; 16) Las regulaciones de honorarios; 17) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley y las que disponga el secretario por resolución fundada. Las notificaciones judiciales a reparticiones o funcionarios públicos se efectuarán en horas hábiles de funcionamiento de la oficina donde debaan ser practicadas. El Fiscal de Gobierno debe ser notificado personalmente o por cédula en su despacho, de todo juicio en el cual la Provincia sea parte. Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho, lo que se hará en autos, con la firma del empleado receptor. Deberán devolverlo dentro del dpá siguiente de vencido el término para contestar la vista o traslado, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. Las notificaciones por cédula que deban hacerse en el domicilio procesal de los abogados o procuradores, podrán también practicarse mediante el sistema de notificación en casilleros. La Corte de Justicia reglamentará todo lo relativo a la construcción de las cajas de seguridad para la guarda de las cédulas y el procedimiento a seguir para la confección, control y depósito de ellas en dichas cajas.

ARTÍCULO 136. La cédula de notificación contendrá: 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste; 2) Juicio en que se practica; 3) Juzgado y Secretaría en que tramita el juicio; 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución; 5) El objeto claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta; 6) Fecha de presentación y firma. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllos.

ARTÍCULO 137. La cédula será suscripta por el abogado o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación, por el síndico, tutor o curador "ad litem: en su caso, quienes deberán aclarar su firma. El secretario suscribirá las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia o cuando no interviniera apoderado o abogado.

ARTÍCULO 138. Las cédulas se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

ARTÍCULO 139. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando debe practicarse la notificación en el domicilio, las costas de los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiera afectar el decoro de quien ha de recibirla, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos. El sobre será cerrado por personal de secretaría con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136.

ARTÍCULO 140. Si la notificación se hiciere en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar con su

firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado con justificación de identidad, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

ARTÍCULO 141. Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, empezando por la más caracterizada o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla a las personas mencionadas, tratará de introducirla al interior del domicilio. Si ello fuese imposible, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ARTÍCULO 142. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente al pie de la diligencia extendida y suscrita por el encargado de la mesa de entradas.

ARTÍCULO 143. Salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, la citación para absolver posiciones y la sentencia, todas las demás resoluciones, podrán ser notificadas por telegrama colacionado, recomendado o con aviso de entrega, por carta certificada o documentada con acuse de recibo, o por cualquier otro medio postal que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado. Los gastos que demandare la notificación quedan incluidos en la condena en costas. La notificación que se practique conforme al presente artículo, contendrá las enunciaciones de la cédula. El telegrama colacionado, recomendado o con aviso de entrega o la carta certificada o documentada se emitirán en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregará el Secretario para su envío, el que se confeccionará en forma tal que permita su cierre y remisión sin sobre; y el otro, con su firma, se agregará al expediente. La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta. La Corte de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

ARTÍCULO 144. Cuando los Juzgados y Tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y en su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, las notificaciones podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda. Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al Tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

ARTÍCULO 145. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase.

En este último caso deberá justificarse previamente y en forma sumaria, mediante informe de la Policía, de Correos y de la Secretaría Electoral dependiente del Juzgado Nacional, que no se conoce el domicilio de la persona a quien se debe notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y seá condenada a pagar una multa de hasta DIEZ MIL PESOS (# 10.000.-).

ARTÍCULO 146. La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o en su defecto del lugar del juicio y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo de pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la capital de la Provincia y el edicto se fijará, además, en la tabilla del Juzgado y en los sitios que asegurare su mayor difusión.

ARTÍCULO 147. Los edictos contendrán en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación. La Corte de Justicia dispondrá, en cuanto fuere posible, la adopción de textos unifomes para la redacción de los edictos.

ARTÍCULO 148. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación por edictos, a pedido del interesado, el secretario podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión. Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica. Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 144.

ARTÍCULO 149. La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el funcionario o empleado que la practique. Sin embargo, siempre que del expediente resultare acreditado que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relevado de su responsabilidad. El pedido de nulidad tramitará por incidente.

Capítulo VII vistas o traslados

ARTÍCULO 150. El plazo para contestar vistas o traslados, salvo disposición en contrario de la Ley, será de cinco días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos,

debiendo el Juez o Tribunal dictar resolución sin más trámite.

ARTÍCULO 151. En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del Ministerio Público en los siguientes casos: 1) Luego de contestada la demanda o la reconvención; 2) Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos; 3) Cuando se planteare, alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista será conferida por resolución del secretario.

Capítulo VIII el tiempo de los actos procesales

SECCIÓN 1A

tiempo hábil

ARTÍCULO 152. Las actuaciones y diligencias judiciales se practircarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determinen las leyes, decretos y el reglamento para la justicia provincial. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte de Justicia para el funcionamiento de los tribunales, pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las 8 y las 20.

ARTÍCULO 153. A petición de parte o de oficio, los secretarios y tribunales deberán habilitar días y horas cuando no fuera posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces y originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria. Incurrirá en falta grave el secrtario que reiteradamente no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 154. La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto se establezca.

SECCIÓN 2A

plazos

ARTÍCULO 155. Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo en los juicios ordinarios y sumarios los términos para contestar la demanda y la reconvención, y el que tiene el perito para expedirse. Podrán ser prorrogados por acuerdo de partes, manifestando con relación a actos procesales determinados. Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, se señalará de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 156. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Si fuesen comunes desde el día siguiente a la declaración realizada por el secretario, de que todas las partes se encuentran notificadas. No se computarán los días hábiles. El retiro del expediente importará la suspensión de los plazos no comunes que estuvieren corriendo para las otras partes, pero no suspenderá los plazos comunes que ya estuvieren corriendo, salvo disposición expresa dictada de oficio o a pedido de parte.

ARTÍCULO 157. Las partes o sus apoderados podrán de común acuerdo pedir la suspensión de los términos o trámites por un tiempo que no exceda el plazo fijado para la perención; también podrán acordar la abreviación de un plazo. En ambos casos el arreglo debe expresarse por escrito. El secretario debeá declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves imposible la realización del acto pendiente.

ARTÍCULO 158. Son prorrogables los plazos que no estén expresamente declarados perentorios. Para otorgar la prórroga es necesario: 1) Que se pida antes de vencer el término; 2) Que se alegue justa causa a juicio del secretario. Las prórrogas que se concedan, en ningún caso podrán exceder los plazos prorrogados, sin incluir ampliaciones por razón de la distancia. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la Provincia y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada cincuenta kilómetros o fracción que no baje de veinticinco. Si la diligencia debiera practicarse fuera de la Provincia, el serretario fijará el plazo atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 159. El Ministerio Público y los funcionarios que por cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados. Cuando se promuevan acciones judiciales contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipalidades, el término para contestar la demanda será de treinta días.

Capítulo IX resoluciones judiciales

ARTÍCULO 160. Las providencias simples tienden sin sustanciación al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su extensión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del secretario.

ARTÍCULO 161. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener; 1) Los fundamentos; 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas; 3) El pronunciamiento sobre costas; 4) Las regulaciones de honorarios cuando correspondiera; 5) La firma del juez.

ARTÍCULO 162. Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 305, 307, 308 y 309 se dictarán en la forma establecida en el artículo 161, homologuen o no el

desistimiento, el allanamiento, la transacción o la conciliación.

ARTÍCULO 163. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener; 1) La mención del lugar, fecha y número del expediente; 2) El nombre y apellido de las partes y de sus apoderados; 3) La relación suscinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio; 4) La consideración por separado de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior; 5) Los fundamentos y la aplicación de la ley; 6) La decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificatorios y extentivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente controvertidos y probados; aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos; 7) El plazo que se otorgare para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución. Este plazo en los juicios en que intervenga la Provincia o sus reparticiones autárquicas se regirá por lo dispuesto en las leyes especiales; 8) El pronunciamiento sobre costas, la regulación de honorarios cuando lo solicitare el profesional y en su caso la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 5o.; 9) La firma del juez y también la del secretario.

ARTÍCULO 164. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 267. Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes, o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

ARTÍCULO 165. Cuando la sentencia condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre la que haya de hacerse la liquidación. Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo. La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado el monto.

ARTÍCULO 166. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá, sin embargo: 1) Corregir a pedido de parte formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto obscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Los errores puramente númericos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia, de oficio o a pedido de parte; 2) Ordenar a pedido de parte las medidas precautorias, que fueren pertinentes; 3) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la expedición de testimonios conforme a las reglamentaciones vigentes; 4) Decidir los incidentes por separado; 5) Resolver acerca de

la concesión de los recursos y decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 246; 6) Ejecutar oportunamente la sentencia. Transcurridos los plazos para alegar sin interponerse la apelación, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaración alguna.

ARTÍCULO 167. Atículo 167.- Cuando transcurrido el plazo para dictar sentencia, el tribunal no la hubiese pronunciado, podrá requerirse el pronto despacho de la causa debiendo el tribunal sentenciar dentro del plazo de diez días. Si por recargo de tareas y otras razones atendibles no pudiere pronunciar la sentencia en dicho plazo, deberá hacerlo saber al tribunal de apelación o la Corte de Justicia, en su caso, antes del vencimiento del mismo. Si el superior considerare admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse por el mismo tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. La causa de "exceso de trabajo" sólo se considerará admisible si ella resulta del número de fallos o resoluciones dicatdas por el tribunal, a cuyo efecto el superior examinará el libro se sentencias respectivo. El juez que no pronunciare el fallo en el plazo de diez días a contar, desde el pedido de pronto despacho, o en el que se le hubiese fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al superior para que éste determine el juez que deba intervenir. Además se hará pasible de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Tribunales; y en ll caso que se le aplique la pena de multa ésta no podrá ser mayor que la que corresponda a diez días de sueldo. En los tribunales colegiados, incurrirá en pérdida de jurisdicción el juez que no emita su voto en los plazos establecidos en el párrafo anterior, y se pasará de inmediato el proceso a quien le corresponda de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Tribunales y en el Reglamento para la Justicia provincial. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del juez titular y no la que ejerza interinamente por sustitución en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado luego de un período de vacancia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos proporcionada al número de causas pendientes.

ARTÍCULO 168. Los jueces y tribunales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales, están obligados a remitir cada bimestre la estadística del movimiento del juzgado. Con los datos estadísticos de cada oficina se formará un legajo especial. A él se irán agregando periódicamente las estadísticas remitidas. La compilación, ordenación, guarda y custodia estará a cargo de la Secretaría de Superintendencia de la Corte. Una copia del informe que deberán enviar los jueces conforme al apartado 2o. del artículo anterior, se archivará en este legajo. Producida la pérdida de jurisdicción de los jueces de primera instancia o de los vocales de los tribunales de apelación, el legajo pasará al Fiscal de Corte, quien queda investido de amplias facultades para pedir a la Corte aplique a los jueces negligentes las sanciones disciplinarias respectivas de acuerdo a la Ley Orgánica de Tribunales, o para solicitar en caso de reincidencia, y cuando los jueces incurrieren en negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus obligaciones la formación del Tribunal de

Enjuiciamiento. La pérdida de jurisdicción de alguno de los Ministros de la Corte debe ser puesta de manifiesto de inmediato en conocimiento del Ministerio de Gobierno de la Provincia a los efectos indicados en la Ley de Enjuiciamiento de los miembros de la Corte de Justicia. Es obligación del Fiscal de Corte controlar el estricto cumplimiento de esta disposición.

Capítulo X nulidad de los actos procesales

ARTÍCULO 169. Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. No se podrá declarar la nulidad aun en los actos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ARTÍCULO 170. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido aunque fuere tácitamente por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

ARTÍCULO 171. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

ARTÍCULO 172. La nulidad se declarará a petición de parte, quien al promover el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. Los jueces podrán declararla de oficio, siempre que el vicio no se hallare consentido y lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto

ARTÍCULO 173. Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiese cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 174. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

Contingencias generales

Capítulo I incidentes

ARTÍCULO 175. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, ni interrumpiere la prosecución del principal, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 176. Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el secretario cuando por motivos de hecho o de derecho, fuera absolutamente imposible continuar los procedimientos de juicio, sin resolver previamente el incidente. La resolución solo será recurrible por reposición.

ARTÍCULO 177. Cuando se tramite por pieza separada, el incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el Encargado de Mesa de Entradas.

ARTÍCULO 178. El que planteare el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho y ofrecer toda prueba de que intentare valerse.

ARTÍCULO 179. Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo, sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 180. Traslado y contestación. Si se resolviere admitir el incidente, se dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de notificada según el artículo 133 la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento de tener al interesado por desistido de la demanda incidental si no presentare la cédula en ese plazo y no existiere notificación personal anterior.

ARTÍCULO 181. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el secretario la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días; se citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y se adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

ARTÍCULO 182. La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere justa causa o imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

ARTÍCULO 183. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio y por sorteo. No se admitirán más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

ARTÍCULO 184. Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

ARTÍCULO 185. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida ésta en su caso, se pondrá el

expediente en la oficina por el plazo de tres días, pudiendo las partes presentar un escrito alegando sobre el mérito de la prueba o sobre las cuestiones jurídicas traídas al debaste. Presentados los alegatos o vencido el plazo el juez sin más trámite dictará resolución.

ARTÍCULO 186. Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite, los que se entablaren con posterioridad.

ARTÍCULO 187. En los procesos sumario y sumarísimo, regirán los plazos que fije el secretario quien adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

Capítulo II acumulación de procesos

ARTÍCULO 188. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 y en general siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se requerirá además: 1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia; 2) Que el juzgado que corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia; 3) Que pueda sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el secretario determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

ARTÍCULO 189. Salvo disposición en contrario la acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado, la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuviesen distintas competencias por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 190. La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada por vía de excepción de litispendencia o de incidente. Este podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

ARTÍCULO 191. El incidente podrá plantearse ante el juzgado que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente. En el primer caso, se dará vista a los otros litigantes, y si se considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará cononcer a los juzgados donde tramitaban los procesos. En el segundo caso, se dará vista a los otros litigantes y si se considerare procedente la acumulación, remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiese que la acumulación debe efectuarse sobre el que se

sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable. Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

ARTÍCULO 192. Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, podrá plantear contienda de competencia en los términos de los arts. 9 a 12.

ARTÍCULO 193. El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitaren ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

ARTÍCULO 194. Los procesos acumulados se sustenciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer sin recurso que cada proceso se sustencie por separado dictando una sola sentencia.

Capítulo III medidas cautelares

SECCIÓN IA

normas generales

ARTÍCULO 195. Las providencias cautelares podrán se solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente. El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la leyy en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponda en particular a la medida requerida.

ARTÍCULO 196. Los jueces deberán abstenerse de decretar precautorias, cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia. Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia. El juez que decretó la medida remitirá las actuaciones al que sea competente.

ARTÍCULO 197. Las informaciones para obtener medidas precautorias podrán ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicitaren, quienes deberán ratificarse en el acto de ser presentado aquél, o en cualquier audiencia, salvo que se presente con firma de abogado. Sin embargo el secretario, según la importancia de la medida solicitada y de conformidad al artículo 452, podrá disponer la comparecencia de los testigos, sea para que ratifiquen sus declaraciones o para interrogarlo nuevamente de oficio. Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

ARTÍCULO 198. Las medidas precautorias se decretarán y cumplir]]an sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento. Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de la medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula, dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora. La providencia que admitiere, o no hiciere lugar a una medida precautoria será apelable. Si la concediese lo será en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 199. La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien responderá por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho. El secretario podrá exigir caución real o personal de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica. Los abogados, apoderados o patrocinante, podrán dar su fianza personal en el mismo escrito, en que piden las medidas cautelares.

ARTÍCULO 200. No se exigirá la caución si quien obtuvo la medida: 1) Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad, o una persona que justifique ser reconocidamente abonada; 2) Actuare con benficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 201. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar, podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

ARTÍCULO 202. Podrá solicitarse el levantamiento de una medida cautelar, por vía incidental, invocando hechos o presentando pruebas no propuestos al tribunal con anterioridad, o por haber cesado las circunstancias que determinaron la medida. Cuando la medida cautelar hubiese sido dispuesta por el tribunal superior por revocación de denegatoria del inferior sin que el afectado hubiese sido oído, éste podrá deducir revocatoria, la que se sustanciará en primera instancia y se elevará para su resolución al superior. Las resoluciones que denieguen, acuerden, modifiqueen, revoquen o dejen sin efecto las medidas cautelares tendrán carácter provisional.

ARTÍCULO 203. El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora y sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada. El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de seis días, que se podrá según las circunstancias.

ARTÍCULO 204. El juez, para evitar perjuicios, o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que intentare proteger. No procederá el dictado de medidas cautelares de embargo preventivo y secuestro sobre los bienes muebles, el inmueble donde funciona la sede principal o dineros, pertenecientes a Bibliotecas Populares, Asociaciones Civiles, Deportivas y Culturales sin fines de lucro y Centros Vecinales, siempre que estuvieren afectados directamente a su objeto social y cuenten con Personería Jurídica.

ARTÍCULO 205. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previa vista a la otra por un plazo breve que se fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

ARTÍCULO 206. Cuando la medida se trabare sobre frutos, bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos madereros, agrícolas, ganaderos, comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de producción, fabricación o comercialización.

ARTÍCULO 207. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los treinta días siguientes al de su traba. Las costas y los daños y perjuicios causados serán de quien hubiese obtenido la medida y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa. Su inscripción se extinguirá a los cinco años de la fecha de la anotación en el registro correspondiente, salvo que a petición de parte se reinscribieran ante del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

ARTÍCULO 208. Salvo en el caso de los artículos 209 inciso 1 y 212, cuando se dispusiera levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requiriente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios, si la otra parte lo hubiese solicitado. La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumario, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

SECCIÓN 2A

embargo preventivo

ARTÍCULO 209. Artcciulo 209.- Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las situaciones siguientes: 1) Que el deudor no tenga domicilio en la Provincia; 2) Que la existencia del crédito está demostrada con

instrumento público o privado atribuído al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos. Podrá prescindirse de la información mediante caución real o personal a satisfacción del secretario, la que se otorgará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197; 3) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo; 4) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueva, o surja de certificación realizada por contador público; 5) Que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuído notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.

ARTÍCULO 210. Podrán igualmente pedir el embargo preventivo: 1) El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora; 2) El propietario, locador o sublocador de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento por escrito, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias, dentro de tres días, bajo apervibimiento de despacharse el embargo; 3) Las personas a quienes la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida en el artículo 209, inciso 2o.; 4) Las personas que hayan de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada mientras dure el juicio y siempre que se presentaren documentos que hagan verosimil la pretensión deducida.

ARTÍCULO 211. Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquiriente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

ARTÍCULO 212. Durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo: 1) En el caso del artículo 63; 2) Siempre que por confesión expresa o ficta, o en el caso del artículo 356, inciso 1, resultare verosímil el derecho alegado; 3) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estiviere recurrida.

ARTÍCULO 213. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa. Si se tratare de embargo sobre inmuebles u otros bines sujetos a registro, se anotará la medida en las oficinas correspondientes.

ARTÍCULO 214. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios o martilleros encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento del domicilio en caso de resistencia y se dejará constancia del lugar y de la habilitación de día y hora. Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere ocasionar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

ARTÍCULO 215. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

ARTÍCULO 216. Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituído en depositario de ellos salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible. El dinero se depositará en el Banco Provincial de Salta a la orden judicial, indicándose la causa a que pertenece, el nombre de las partes y en su caso el número del expediente. Los fondos depositados judicialmente sólo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre están cossignados o a la de su reemplazante legal. Cuando un cheque sea firmado por otro juez o secretario que no sea el titular, se hará constar en el mismo esta circunstancia, expresándose el nombre y apellido del funcionario subtituído. En los casos en que el expediente sea remitido definitivamente a otro juzgado, en el mismo decreto que así lo disponga, se ordenará que los fondos depositados se pongan a la orden del nuevo juez. Los procuradores y abogados quedan autorizados para requerir directamente del Banco, bajo su firma o verbalmente, los informes que fueren necesarios respecto al estado de las cuentas o movimientos de dondos correspondientes a los juicios en que actúan.

ARTÍCULO 217. El depositario de objetos embargados a la orden judicial, deberá presentarlos dentro del día siguiente de haber sido intimado judicialmente. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención. Si no lo hiciere, se remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenarse la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

ARTÍCULO 218. El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso. Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

ARTÍCULO 219. No se trabará nunca embargo: 1) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza que no representen un capital considerable; 2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta,

construcción o suministro de materiales; 3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley; Ningún otro bien quedará exceptuado.

ARTÍCULO 220. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, podrá ser levantado de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

ARTÍCULO 221. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante, toda vez que resultare indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. Se designará ejecutor o depositario a la institución oficial, martillero o persona que mejor convenga, se fijará su remuneración y ordenará el inventario si fuese indispensable.

SECCIÓN 4A

intervención y administración judiciales

ARTÍCULO 222. Podrá ordenarse la intervención judicial, a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de la dispuesta: 1) A pedido del acreedor, si hubiese de recaer sobre bienes productores de renta o frutos; 2) A pedido de un socio, respecto de una sociedad o asociación, cuando los actos u omisiones de quienes la representen le pudieren ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de aquéllas.

ARTÍCULO 223. El interventor tendrá las siguientes facultades: 1) Vigilar la conservación del activo y cuidar de que los bienes objeto de la medida no sufran deterioro o menoscabo; 2) Comprobar las entradas y gastos; 3) Dar cuenta al juez de toda irregularidad que advirtiere en la administración; 4) Informar periódicamente al juzgado sobr el resultado de su gestión. El juez limitará las funciones del interventor a lo indispensable y según las circunstancias podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de la parte embargada, sin ingerencia alguna en la administración. El monto de la recaudación podrá oscilar entre el 10% y el 50% de las entradas brutas.

ARTÍCULO 224. Cuando fuere indispensable sustituir la administración de la sociedad o asociación intervenida por divergencias entre socios derivadas de una administración irregular o de otras circunstancias que a criterio del juez hicieren procedente la medida, será designado un administrador judicial. En la providencia en que lo designe, el juez precisará sus deberes y facultades tendientes a regularizar la marcha de la administración y a asumir la representación. Ejercerá vigilancia directa sobre su actuación y procederá a removerlo en caso de negligencia y abuso de sus funciones, luego de haber oído a las partes y al administrador. No se decretará esta medida si no se hubiese promovido la demanda por remoción del o de los socios administradores.

ARTÍCULO 225. El interventor y el administrador judicial sólo podrán retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se inviertan en el bien, sociedad o asociacón administrados. Los gastos extraordinarios o nombramientos de auxiliares serán autorizados por el juz previo traslado a las partes, salvo que su postergación pudiere irrogar perjuicio, en cuyo caso después de efectuados se dará inmediata noticia al juzgado.

ARTÍCULO 226. Los interventores o administradores no podrán percibir honorarios con carácter definitivo hasta que la gestión total haya sido judicialmente aprobada. Si su actuación excediere de dos meses, previo traslado a las partes, podrán ser autorizados a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipos provisionales, en adecuada proporción con el honorario total y los ingresos de la sociedad o asociación.

ARTÍCULO 227. De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un veedor para que practique un reconocimiento del estado de los bienes del juicio o vigile las operaciones o actividades que se ejerzan respecto de ellos e informe al juzgado sobre los puntos que en la providencia se establezcan.

Sección 5a inhibición general de bienes y anotación de litis

ARTÍCULO 228. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentare a embargo, bienes suficientes o diere caución bastante. El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido, domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes. La inhibición no concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad. Tampoco crea preferencia con relación a los embargos.

ARTÍCULO 229. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudieree tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida o haya vencido el plazo del artículo 207.

SECCIÓN 6A

prohibición de innovar - prohibición de contratar

ARTÍCULO 230. Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que: 1) El derecho fuere verósimil; 2) Existiere el peligro de que si se mantuviere o alterare en su caso, la situación o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible; 3) La cautela no

pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

ARTÍCULO 231. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que menciones el solicitante. La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de treinta días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

SECCIÓN 7A

medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias

ARTÍCULO 232. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. Debe dar contracautela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199.

ARTÍCULO 233. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

SECCIÓN 8A

guarda y protección de personas

ARTÍCULO 234. Podrá decretarse la guarda: 1) De menor de edad que intentase contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa, o abandonar el domicilio de los padres, o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores;2 2) De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores, o guardadores, o inducidos por ellos a actos reprobados por las leyes o la moral; 3) De menores o incapaces sin representantes legales; 4) De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales en el que se controvierta la patria potestad, tutela o curatela, o sus efectos.

ARTÍCULO 235. La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del defensor de menores e incapaces. Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

ARTÍCULO 236. En los casos previstos en el artículo 234º incisos 2º), 3º) y 4º), la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el representante del Ministerio Público Pupilar, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda. El Juez decretará la guarda si correspondiere.

ARTÍCULO 237. Al disponer la medida, el juez ordenará que se entregue a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

Capítulo IV recursos

SECCIÓN 1A

reposición

ARTÍCULO 238. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples dictadas por el juez en el caso del artículo 36 inciso 1, o el secretario, a fin de que el tribunal las revoque por contrario imperio. Podrá revocarse de oficio toda providencia que no haya sido notificado a las partes.

ARTÍCULO 239. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. Si el recurso fuese manifiestamente inadmisible, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

ARTÍCULO 240. El juez o tribunal dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito y en el mismo acto, si lo hubiese sido en una audiencia. El traslado después de declarada la clausura del término de prueba se notificará por cédula. La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió será resuelta sin sustanciación.

ARTÍCULO 241. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso de reposición fuese acompañado del de apelación en subsidio o que la resolución hiciere lugar a la revocatoria. En ambos supuestos la apelación sólo será admisible cuando la providencia impugnada causare un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

SECCIÓN 2A

apelación

ARTÍCULO 242. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de: 1) Las sentencias definitivas; 2) Las sentencias interlocutorias.

ARTÍCULO 243. El recurso de apelación será concedido libremente o en relacinn y en uno u otro caso con efecto suspensivo o devolutivo. El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario yen el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación. Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley diponga que lo sea en el devolutivo. En los recursos concedidos en relación, los autos cuando así lo disponga la ley

se elevarán al superior en la oportunidad establecida en el artículo 247, salvo que el incidente se tramite por expediente separado.

ARTÍCULO 244. No habiendo disposición en contrario, el plazo para apelar será de cinco días. El recurso de aclaratoria suspende el plazo para apelar. Las resoluciones que se dicten en las audiencias deberán ser apeladas en el mismo acto de la audiencia.

ARTÍCULO 245. El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso, se hará constar por diligencia que el secretariio asentará en el expediente. El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido en su caso.

ARTÍCULO 246. Cuando procediere la apelación en relación, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. El auto que ordena correr traslado al apelado se notificará por cédula, si se dicta con posterioridad a la declaración de clausura del término de prueba. Si el apelante no presentare memorial, el Secretario de primera instancia declarará desierto el recurso. Sin embargo, cuando el abogado o procurador apele por su mandante del auto que fija sus honorarios, no será obligatoria la presentación de memoriales, por lo que si no se presentan, se resolverá la cuestión sin aquéllos. Dentro de los tres días de notificada la providencia que acuerde el recurso de apelación, las partes podrán formular oposición contra la forma en que ha sido otorgado o contra el efecto con que ha sido concedido, solicitando al juez que rectifique el error. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 270.

ARTÍCULO 247. Cuando en los juicios ordinario, sumario o de ejecición se interpongan recursos de apelación durante el transcurso del plazo probatorio, se concederán con elevación diferida. Interpuestos los recurso, el secretario los proveerá inmediatamente pero le plazo para fundarlos correrá desde la providencia que ordene poner los autos en la oficina para la presentación de los memoriales por los apelantes, la que se dictará luego de vencido el plazo probatorio y sus ampliaciones y de recibida toda la prueba pendiente no afectada por los recursos. Presentados los memoriales y sus contestaciones en los plazos señalados en el artículo anterior, se elevarán los autos al Superior. El tribunal de alzada resolverá todos los recursos a un mismo tiempo y en caso de corresponder fijará el término adicional en que las pruebas pertinentes se deberán producir ante el juez inferior.

ARTÍCULO 248. Sin embargo, cuando por resolución dictada conforme al artículo 176, el incidente suspenda la prosecución de la demanda principal y la apelación de la sentencia que lo decida se otorgue en ambos efectos, la sustanciación del recurso se llevará a cabo en la oportunidad establecida en el artículo 246 y la elevación en el término del artículo 251.

ARTÍCULO 249. *Artículo 249.- Cuando el tribunal que haya de conocer el recurso, tuviere su asiento en distinta localidad, se deberá constituir domicilio en la misma sólo en los supuestos previstos en los artículos 257 y 258.

ARTÍCULO 250. Si procediere el recurso con efecto devolutivo se observará las siguientes reglas: 1) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente al tribunal de apelación y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse; 2) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos al tribunal de apelación, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original; 3) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado se prescindirá de ellas.

ARTÍCULO 251. En los casos de los artículos 245 y 250, el expediente o las actuaciones se remitirán al tribunal de apelación, dentro del tercer día de concedido el recurso o de formada la pieza separada en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del encargado de mesa de entradas. En el caso de los artículos 246 y 247 dicho plazo se contará desde la contestación del o de los traslados, o desde que venció el plazo para hacerlo. Si el tribunal de apelación tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por correo u otro medio idóneo y dentro del mismo plazo, contado desde la presentaci]on del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

ARTÍCULO 252. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquiera otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

ARTÍCULO 253. No serán apelables las resoluciones recaídas en juicios cuyo monto no exceda de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000.-).

ARTÍCULO 254. *Artículo 254.- Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario o sumario, llegado el expediente al tribunal de apelación, el secretario dará cuenta y ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará al apelante personalmente o por cédula, quién deberá expresar agravios dentro del plazo de diez o de cinco días, según se tratare de juicio ordinario o sumario. Cuando el Tribunal que haya de conocer el recurso tuviere su asiento en distinta localidad de la del Juzgado del Primera Instancia, deberá fundarse el recurso ante éste, dentro de los plazos precedentemente previstos.

ARTÍCULO 255. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.

ARTÍCULO 256. Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo, acusada rebeldía, se declarará desierto el recurso, y la sentencia quedará firme para él.

ARTÍCULO 257. En los mismos escritos de los artículos 254 y 258 las partes deberán: 1) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos; 2) Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior; 3) Pedir y fundar si lo creyeren conveniente la apertura de la causa a prueba cuando se alegare un hecho posterior a la oportunidad prevista en el artículo 365.

ARTÍCULO 258. De la expresión de agravios y de las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1 y 3 del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de diez o cinco días, según se tratare de juicio ordinario o sumario. Este auto se notificará por cédula.

ARTÍCULO 259. Si el apelado no contestare el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 258, acusada la rebeldía, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

ARTÍCULO 260. Las pruebas que deban producirse ante el tribunal de apelación se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba cuando así lo hubiese solicitado alguna de las partes en los términos del artículo 34 inciso 1. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces con su autorización podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

ARTÍCULO 261. Para la clausura del término probatorio, certificación de la prueba y presentación de alegatos regirá lo dispuesto en el artículo 482.

ARTÍCULO 262. Vencido el plazo para la contestación de la expresión de agravios o en su caso el del artículo 261, se llamará autos y consentida esta providencia, el expediente se pondrá a despacho sin más trámite. El orden para el estudio y votación de la causa será determinado por el Reglamento de la Justicia Provincial.

ARTÍCULO 263. La Secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha en que el expediente ha sido puesto a despacho de cada uno de los jueces para el estudio de la causa y la de su devolución.

ARTÍCULO 264. Las providencias simples serán dictadas por el secretario. Si se pidiere reposición decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

ARTÍCULO 265. Los miembros del Tribunal se instruirán cada uno personalmente de los expedientes para emitir sus votos. Los votos se irán emitiendo en el orden que corresponda según el sorteo del artículo 262º. El voto de cada Juez se debe hacer conocer a los demás. La sentencia se firmará luego que los miembros hayan conocido los demás votos y decidido emitir el que conste en la misma, de lo cual se deberá dejar constancia expresa al comienzo de la resolución. No podrá tenerse por configurada disidencia y convocarse a dirimir a un nuevo Juez de otro Tribunal, si previamente los disidentes no han conocido los votos emitidos y han decidido mantener la discrepancia, de lo que se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO 266. La sentencia se dictará por la mayoría de los miembros que componen el Tribunal, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia que hubiese sido materia de agravio. La votación se hará en el orden que se hubiere establecido conforme al artículo 262º. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. Si no pudiera obtenerse mayoría de votos se remitirá el pleito a mayor número de jueces. Los jueces dirimentes se limitarán a aquellos puntos en que no hubiese podido obtenerse mayoría. Si por cualquier motivo cesare la discordia entre los miembros que componen el Tribunal y se obtuviese la mayoría necesaria, no votarán los restantes dirimentes. En caso de inasistencia de alguno de ellos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría requerida y concordaren en la solución del caso.

ARTÍCULO 267. El original de la sentencia suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario, se agregará al expediente y una copia de ella con las mismas firmas será incorporada al libro de sentencias. Podrá expedirse aclaratoria en el plazo de tres días.

ARTÍCULO 268. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso sumario, se aplicarán las reglas establecidas precedentemente, con excepción de lo dispuesto en el artículo 257, inciso 3.

ARTÍCULO 269. Si el recurso se hubiese concedido en relación, el tribunal de apelación resolverá inmediatamente. La radicación se notificará a las partes personalmente o por cédula solamente cuando los autos se eleven por primera vez al tribunal o cuando éste haya cambiado su constitución. No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

ARTÍCULO 270. Si la apelación se hubiese libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio, o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 246. Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, el tribunal de apelación dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 254. También podrá aclarar la forma en que se admite el recurso, si el juez omitió establecerlo. Cuando las partes cuestionaren el efecto con que se hubiese concedido el

recurso de apelación, en el mismo plazo podrán solicitar al tribunal que lo modifique. El pedido se decidirá sin sustanciación. Si en el pronunciamiento se resolviera acordar efecto devolutivo a un recurso concedido en primera instancia con efecto suspensivo, el tribunal mandará cumplir lo dispuesto en el artículo 250. Antes de la tramitación de los recursos, el tribunal de alzada, podrá de oficio, declararlos mal concedidos, si fuesen manifiestamente improcedentes.

ARTÍCULO 271. El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 272. El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ARTÍCULO 273. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios por la labor profesional cumplida en ambas instancias, al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación, salvo disposición en contrario de la ley de aranceles.

SECCIÓN 3A

queja por recurso denegado

ARTÍCULO 274. Si el juez denegare la apelación la parte que se considere podrá recurrir directamente en queja ante al tribunal de apelación, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

ARTÍCULO 275. El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

ARTÍCULO 276. Al interponerse la queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios, suscriptos por el abogado patrocinante del recurrente, sin perjuicio de que el tribunal de apelación requiera el expediente.

ARTÍCULO 277. La queja se decidirá sin sustanción alguna, resolviendo si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, mandará tramitar el recurso.

ARTÍCULO 278. Mientras el tribunal no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

SECCIÓN 4A

recurso de inaplicabilidad de ley

ARTÍCULO 279. El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las Salas de los tribunales de apelación en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido y siempre que el precedente se hubiera invocado con anterioridad a su pronunciamiento.

ARTÍCULO 280. Se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

ARTÍCULO 281. Este recurso no será admisible, cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, o se tratare de regulaciones de honorarios, o de sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 282. Salvo instrucción en contrario por escrito, los apoderados estarán obligados a interponer el recurso.

ARTÍCULO 283. No se admitirá la agregación de documentos, no se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos, ni recusar con o sin causa a los miembros del tribunal.

ARTÍCULO 284. En el escrito en que se deduzca el recurso se señalará la contradicción en términos precisos y se mencionará el escrito en que el recurrente invocó el precedente jurisprudencial. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

ARTÍCULO 285. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días de notificada la sentencia definitiva, ante la Sala que la dictó, la cual remitirá el expediente al tribunal en pleno para que resuelva sobre su admisibilidad.

ARTÍCULO 286. El tribunal en pleno establecerá si concurren los extremos formales del recurso, en cuyo caso lo concederá en efecto suspensivo. Si lo declarase inadmisible, devolverá el expediente a la Sala de origen.

ARTÍCULO 287. El tribunal en pleno resolverá por mayoría absoluta de votos si existe o no contradicción en los términos del artículo 277. Contra esa resolución no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 288. Declarada la existencia de contradicción, el presidente dictará la providencia de autos. Dentro de los cinco días de notificada por cédula, las partes podrán presentar un memorial.

ARTÍCULO 289. Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el presidente fijará la cuestión o cuestiones a resolver y dispondrá la realización de un sorteo para determinar el orden de la votación. En primer término sorteará entre los jueces que suscriben la sentencia materia del recurso.

ARTÍCULO 290. La decisión se adoptará por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que integran el tribunal de apelación.

ARTÍCULO 291. La sentencia podrá redactarse en forma impersonal, en cuyo caso la minoría fundará su disidencia en la misma forma

ARTÍCULO 292. La sentencia establecerá la doctrina legal aplicables. Cuando dejase sin efecto el fallo que motivó el recurso, se pasarán las actuaciones a la Sala que resulte sorteada para que pronuncie nueva sentencia, de acuerdo con la doctrina plenaria establecida.

ARTÍCULO 293. Convocado el tribunal plenario se notificará a las Salas para que suspedan el pronunciamiento definitivo de las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho. Sin embargo, cuando la mayoría de las Salas hubiere sentado doctrina uniforme sobre la cuestión de derecho objeto del plenario, no se suspenderá el pronunciamiento y se dictará sentencia de conformidad con esa doctrina. Los miembros del tribunal podrán dejar a salvo su opinión personal.

ARTÍCULO 294. A iniciativa de cualquiera de sus Salas, los tribunales de apelación podrán reunirse en plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias. La convocatoria se admitirá si existiere mayoría absoluta de los jueces del tribunal de apelación.

ARTÍCULO 295. La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para todos los tribunales inferiores, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.

ARTÍCULO 296. El recurso de inaplicabilidad de la ley legislado en esta Sección, también procederá contra las sentencias definitivas dictadas por las Salas de la Cámara de Paz Letrada. Se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 280 y 292 y se tramitará ante la Cámara en pleno. En caso de empate, decidirá el juez en lo civil en turno al día del llamamiento de autos.

SECCIÓN 5A

recurso de constitucionalidad o de inconstitucionalidad

ARTÍCULO 297. Procede el recurso de constitucionalidad o de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia, establecido por la Constitución Provincial: 1) Cuando un litigio se haya puesto en cuestión la validez constitucional de una ley, ordenanza o reglamento y la sentencia definitiva haya sido contra su validez; 2) Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento bajo pretensión de ser contrarios a la Constitución y la sentencia definitiva sea en favor de la ley, decreto o reglamento; 3) Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la sentencia definitiva sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o

exención que fuera materia del caso y que se funde en dicha claúsula.

ARTÍCULO 298. El recurso de apelación, deberá interponerse fundado en su procedencia ante el tribunal que haya decidido el punto controvertido en última o en única instancia y en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO 299. El juez o tribunal sin sustanciación alguna y dentro del tercer día lo concederá o denegará.

ARTÍCULO 300. Concedido el recurso el secretario dictará la providencia de autos, la que se notificará por cédula en el domicilio procesal constituido por los interesados. Las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley en la forma prevista en el artículo 133.

ARTÍCULO 301. Dentro del término de diez días contados desde la notificación de la providencia de autos, cada parte podrá presentar una memoria relativa a su recurso o el interpuesto por la contraria. Agregados los memoriales se correrá vista al Fiscal de Corte.

Capítulo V caducidad de la instancia

ARTÍCULO 302. La sentencia se pronunciará dentro de los sesenta días, que empezarán a correr desde que el proceso se encuentre en estado. En su decisión, la Corte de Justicia declarará si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución. En el caso de desestimarse el recurso condenará al recurrente en las costas causadas.

ARTÍCULO 303. Queja por recurso denegado. Si se denegare el recurso, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Corte, de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 274 y siguientes. Cuando se interponga queja ante la Corte de Justicia, por denegación del recurso, deberá depositarse a la orden de dicho Tribunal una suma equivalente a doce (12) ius. El depósito se hará en la cuenta oficial del Poder Judicial, en el banco que opere como agente financiero de la provincia de Salta. No efectuarán este depósito quienes estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes respectivas. Si se omitiere el depósito o se efectuare por una cantidad insuficiente se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de dos (2) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. La providencia que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula. Si la queja fuese declarada admisible por la Corte, el depósito se devolverá al interesado. Caso contrario se perderá y la Corte dispondrá de las sumas que se recauden las que deberán ser invertidas en bienes de capital y de consumo para el servicio de justicia.

Título V modos anormales de terminación del proceso

Capítulo I desistimiento

ARTÍCULO 304. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien sin más trámite lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Cuando el actor desistiera del proceso después de contestada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

ARTÍCULO 305. En la oportunidad que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y dar por terminado el juicio, en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto.

ARTÍCULO 306. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

ARTÍCULO 307. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado. Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

ARTÍCULO 308. Las partes podrán hacer valer la transación del derecho en litigio, con la presentación del conveniio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transación y la homologará o no. En este último caso continuarán los procedimientos del juicio.

ARTÍCULO 309. Los acuerdo conciliatorios serán celebrados ante el juez y homologados por éste. Las transacciones y los acuerdo conciliatorios homologados tendrán autoridad de cosa juzgada y se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 310. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1º) De seis meses, en primera o única instancia, en los procesos ordinarios y sumarios; 2º) De tres meses, en segunda o demás instancias; y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones

especiales y en los incidentes; 3º) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente; 4º) De un mes en el incidente de caducidad de instancia. La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, y con la interposición del recurso respectivo. La caducidad será de interpretación restrictiva y de carácter excepcional.

ARTÍCULO 311. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento. Correrán durante los días inhábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez como asimismo el correspondiente al feriado del mes de enero.

ARTÍCULO 312. El impulso del procedimiento por uno de los litis consortes beneficiará a los restantes.

ARTÍCULO 313. No se producirá la caducidad: 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia; 2) En los procesos sucesorios, de concurso y en general en los voluntarios, salvo que en ellos se suscitare controversia; 3) Cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o cuando luego de dictada resolución, no hubiese sido notificada a quien perjudica la perención.

ARTÍCULO 314. La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimiento públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Estas disposiciones no se aplicarán a los incapaces o ausentes que carecieren de representación en el juicio.

ARTÍCULO 315. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier acto que tenga por efecto impulsar el proceso, posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria. Cuando el acto tendiente a activar el procedimiento se realizare después de vencidos los plazos del artículo 310, podrá oponerse la excepción de perención, antes de consentir el trámite del procedimiento.

ARTÍCULO 316. La caducidad podrá ser declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

ARTÍCULO 317. La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

ARTÍCULO 318. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza

de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.



LIBRO SEGUNDO PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Artículos 319 a 508

Título I disposiciones generales

Capítulo I clases

Artículo 319. Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán tramitadas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al secretario a determinar la clase de proceso aplicable. En este caso, dentro de los cinco días de notificada por cédula la resolución que lo fije, el actor deberá ajustar la demanda a ese tipo de proceso.

Artículo 320. Tramitarán por juicio sumario: 1) Los procesos de conocimiento que sean de competencia de la justicia de Paz Letrada, sin perjuicio de lo establecido sobre los procesos especiales; 2) Cualquiera sea su monto las controversias que versen sobre: a) Pago por consignación; b) División de condominio; c) Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración y las demandas que se promovieren por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo que las leyes especiales establecieren otra clase de procedimiento; d) Cobro de créditos por alquileres de bienes muebles; e) Cobro por medianería; f) Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmuebles; g) Cuestiones relacionadas con restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos y en particular los que se susciten con motivo de la vecindad urbana u rural; h) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas; i) Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores; j) Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado, en el acto constitutivo o se hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviere medios para hacerlo siempre que no se tratare de título ejecutivo; k) Daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte; l) Cancelación de hipoteca o prenda; m) La restitución de cosa mueble dada en comodato; n) Cobro de pesos fundado en contrato de locación de obra o de servicios; 3) Las demandas fundadas en los títulos enunciados en el artículo 533 cuando el acreedor no optare por el trámite del juicio ejecutivo o cuando hubiere fracasado en la preparación de la vía ejecutiva; 4) Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero o existan dudas sobre el valor reclamado en el proceso y no correspondiere un proceso especial, el juicio tramitará como ordinario, salvo en los supuestos del inciso 2.

Artículo 321. Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 498 y siguientes: 1) A los reclamos judiciales que tienen derecho a interponer las asociaciones, según el Código Civil; 2) A los procesos de conocimiento que sean de competencia de la justicia de paz lega por razón de su cuantía; 3) En los demás casos previstos por este Código y otra Ley. Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del

juicio sumario o sumarísimo, el secretario resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde. La resolución sólo será recurrible por reposición.

ARTÍCULO 322. /Artículo 322.- Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El secretario resolverá a petición de parte o de oficio y como primera providencia, qué trámite corresponde aplicar, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba. Esta resolución será recurrible por reposición.

Capítulo II diligencias preparatorias

ARTÍCULO 323. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado: 1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada del plazo que fije el secretario, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio; 2) Que se exiba la cosa mueble que haya de pedirse, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda; 3) Que se exiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario si no pudiera obtenerlo sin recurrir a la justicia; 4) Que en caso de evicción el enajenante o adquiriente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa transferida; 5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad los presente o exhiba; 6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene; 7) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate; 8) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio procesal conforme al artículo 40 dentro de los cinco días de notificado bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41;+ 9) Que se practique una mensura judicial; 10) Que se cite para reconocimiento de la obligación de rendir cuentas; 11) Que en caso de destrucción o extravío de instrumentos otorgados de acuerdo al artículo 1021 del Código Civil, la otra parte que los tenga en su poder los presente o exhiba. Las diligencias de los incisos 7 y 8 caducarán sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de la constitución de domicilio o de la posesión del cargo por parte del tutor, en su caso.

ARTÍCULO 324. En el caso del inciso 1 del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula, de conformidad al artículo 409. Si el requerido no compareciese, se estará a lo dispuesto en el artículo 417, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

ARTÍCULO 325. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el secretario atendiendo a las circunstancias. Cuando el

requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si no lo conoce, el lugar en que se encuentren o quién los tiene.

ARTÍCULO 326. Los que sean o vayan a ser parte de un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que vayan a desaparecer elementos de prueba o que la producción de ella pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes: 1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad o que esté gravemente enfermo o próximo o ausentarse del país; 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares; y demás hechos o elementos de convicción que se consideren indisponsables; 3) Pedido de informes.

ARTÍCULO 327. En el escrito en que se solicitare medidas preparatorias se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición. El secretario accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario La resolución será recurrible únicamente cuando denegare la diligencia. Si hubiere de practicarse la prueba según la naturaleza de la medida se citará a la contraria salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. el diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase se prueba, salvo en el caso de la pericial que estará a cargo de un perito único nombrado de oficio y por sorteo.

ARTÍCULO 328. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 326, salvo atribución conferida al juez por el artículo 36 inciso 2.

ARTÍCULO 329. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliere la orden del secretario en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa de hasta VEINTE MIL PESOS ($ 20.000.-) sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido. La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que fuere cumplida se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Título II proceso ordinario

Capítulo I demanda

ARTÍCULO 330. La demanda será deducida por escrito y contendrá: 1) El nombre y domicilio del demandante; 2) El nombre y domicilio del demandado; 3) La cosa demandada designándola con toda exactitud; 4) Los hechos en que se funde explicados claramente; 5) El derecho expuesto suscintamente evitando repeticiones innecesarias; 6) La petición en

términos claros y positivos. La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando el actor no le fuere posible determinarlo al promoverla por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aun no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos no procederá la excepción de defecto legal. La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Artículo 331. El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea contestada o deducido excepciones previas. Podrá asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerará comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte. Si la ampliación expresa o implícitamente se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 365.

Artículo 332. Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicio deberá acompañarse la prueba documental que estuviere en poder de las partes. Toda la prueba documental deberá agregarse al expediente. Las partes podrán pedir que los documentos se depositen en Secretaría y su guarda sólo se hará si se acompaña copia, la que una vez confrontada por el secretario, se agregará a los autos. Los originales serán sellados e inicialados por el secretario, con indicación del número de expediente en el que fueron presentados. Si no lo tuviern a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el expediente al cual están agregadas, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Artículo 333. Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los abogados, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Artículo 334. Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se alegaren hechos no considerdos en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes según el caso podrán alegar dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos. En tales casos se dará vista a la otra parte quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356 inciso 1.

Artículo 335. Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documntos de fecha posterior o anteriores bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356 inciso 1.

Artículo 336. El demandante y el demandado de común acuerdo, podrán presentar la demanda y contestación en la forma prevista en los artículo 330 y 356, ofreciendo la prueba

en el mismo escrito. El secretario sin otro trámite dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiere hechos controvertidos recibirá la causa a prueba. Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior serán fijadas con carácter preferente. Quedan excluidas de esta disposición las acciones fundadas en el derecho de familia.

ARTÍCULO 337. Se podrá rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas expresando el defecto que contengan. Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

ARTÍCULO 338. Presentada la demanda en la forma prescripta, el secretario dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de nueve días. Cuando se demande a la Provincia regirá el plazo determinado en el artículo 159, apartado 2 y el actor deberá justificar previamente que hizo las reclamaciones administrativas de acuerdo a la ley de la materia.

Capítulo II citación del demandado

ARTÍCULO 339. La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real si aquél fuere habido juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120. Si no se le encontrare se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141.

ARTÍCULO 340. Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

ARTÍCULO 341. En las causas en que la Provincia fuere demandada, la notificación se hará por cédula al Gobernador de la Provincia y con citación al Fiscal de Gobierno. Cuando fuere demandada una municipalidad, la notificación se le hará en la persona de su representante.

ARTÍCULO 342. En los casos del artículo 340, el plazo de nueve días quedará ampliado en la forma prescripta en el artículo 158.

ARTÍCULO 343. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorase se hará por edictos publicados por dos a cinco días con arreglo a la importancia del asunto y a lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 147. Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso recurrir de la sentencia.

ARTÍCULO 344. Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación sólo se considerará vencido a los efectos legales con respecto a todos, cuando venza para el que se encontrare a mayor distancia.

ARTÍCULO 345. Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149.

Capítulo III excepciones previas

ARTÍCULO 346. Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro del plazo para contestar la demanda caso contrario, como incidente, el que tendrá efecto interruptivo del proceso. En ambos supuestos se observará lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 354. La oposición de excepciones interrumpirá el plazo para contestar la demanda. El plazo para oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento es improrrogable.

ARTÍCULO 347. Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones: 1) Incompetencia; 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de sus representación suficiente; 3) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta sin perjuicio en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva; 4) Litispendencia; 5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda; 6) Cosa juzgada; 7) Presscripción, transación, conciliación o desistimiento del derecho; 8) Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el de beneficio de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil; 9) Falta de pago de las costas impuestas al demandante, o al reconviniente, en un juicio anterior con la misma persona.

ARTÍCULO 348. Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la Provincia, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

ARTÍCULO 349. No se dará curso a las excepciones: 1) Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la prueba que lo justifique; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente; 2) Si en la de previo pago de costas no se agregare el testimonio de la sentencia que impuso la condena; 3) Si la litispendencia no fuer acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente; 4) Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva; 5) Si las de transacción, conciliación o desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten. En los supuestos de los inciso 2, 3, 4 y 5 podrá suplirse la presentación del testimonio o certificado, si se solicitare la

remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

ARTÍCULO 350. Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado por seis días al actor quien deberá cumplir con idéntico requisito.

ARTÍCULO 351. Vencido el plazo con o sin respuesta, el secretario designará audiencia dentro de los diez días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario resolverá sin más trámite.

ARTÍCULO 352. Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán aguir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio. Exceptúase la incompetencia por razón de la materia, que podrá ser declarada en cualquier estado del proceso.

ARTÍCULO 353. El juez resolverá previamente sobre la declinatoria. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas. La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el inciso 3 del artículo 347 y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

ARTÍCULO 354. Una vez firme la resolución que declarare procedentes las excepciones previas, se procederá: 1) A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario, se archivará; 2) A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8 del artículo 347, salvo en este último caso cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento; 3) A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad; 4) A fijar el plazo dentro del cual debe subsanarse los defectos, pagar las costas, pagar las condenaciones del posesorio o arraigar, según se trate de las excepciones contempladas en los incisos 2, 5 y 9 del artículo 347, en el artículo 348 o en el artículo 2486 del Código Civil; 5) A fijar el monto y la clase de caución en el arraigo y a estimar la suma a satisfacer provisionalmente si al tiempo de resolverse la excepción de costas impagas las mismas no se encontrare liquidadas. Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrpa por desistido del proceso imponiéndosele las costas. Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones, cumplidos los trámites previstos en los incisos precedentes o subsanado el fundamento de las excepciones temporarias, el secretario declarará reiniciado el término para contestar la demanda. Esta providencia se notificará personalmente o por cédula.

Capítulo IV contestación a la demanda y reconvención.

ARTÍCULO 355. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 338 con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

ARTÍCULO 356. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieren carácter previo. También el demandado podrá si no las hubiere hecho valer como previas, oponer al contestar la demanda, las excepciones mencionadas en los incisos, 3, 6 y 7 del artículo 347. Deberá además: 1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañaren. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuando a los documentos se los tendrá por reconocidos o recifidos, según el caso. No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el Fiscal de Gobierno cuando intervenga en los procesos de adquisición del dominio por usucapión, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participo en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba y hasta dentro del término para alegar; 2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa; 3) Observar en lo aplicable los requisitos prescripto en el artículo 330.

ARTÍCULO 357. En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda. No haciéndolo entonces no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

ARTÍCULO 358. Propuesta la reconvención o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de nueve o cinco días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda. Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 335.

ARTÍCULO 359. Con el escrito de contestación a la demanda o la reconvención en su caso el pleito se abrirá a prueba si mediare el supuesto previsto en el artículo siguiente. Si fuere de puro derecho, se conferirá nuevo traslado por su orden con lo que quedará concluso para definitiva.

Capítulo V prueba

SECCIÓN 1A

normas generales

ARTÍCULO 360. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el secretario recibirá la causa a prueba. Antes de ordenar la recepción de la prueba ofrecida, el secretario señalará una audiencia dentro de las cuarenta ocho horas, que se realizará con las partes que concurriesen, para solicitar de común acuerdo y en su caso la fecha y hora de las audiencias correspondientes. Si no concurriese alguna de las partes o no hubiese acuerdo, el secretario proveerá la prueba, fijando las audiencias correspondientes.

ARTÍCULO 361. Si alguna de las partes se opusiere dentro del tercer día, el juez resolverá lo que sea procedente, previo traslado. La resolución sólo será apelable si dejara, sin efecto la apertura a prueba, elevándose de inmediato los autos.

ARTÍCULO 362. Cuando las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, o la ya producida, la causa quedará conclusa para definitiva y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 359 párrafo segundo, el secretario llamará autos para sentencia.

ARTÍCULO 363. El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas las pruebas hubiesen quedado producidas o las partes renunciaren a las pendientes.

ARTÍCULO 364. No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superflueas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 365. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriere o llegare a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta diez días después de notificada la providencia de apertura a prueba. Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte, quien dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue. En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

ARTÍCULO 366. La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable con elevación diferida.

ARTÍCULO 367. El plazo de prueba será fijado por el secretario y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común. Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primero veinte

días.

ARTÍCULO 368. Las audiencias deberán señalarse dentro del plazo de prueba. Se concentrarán en la misma fecha o días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas. A tales efectos podrá habilitarse horas inhábiles.

ARTÍCULO 369. Cuando la prueba haya de producirse fuera de la Provincia o de la República, el secretario señalará el término extraordinario que considere suficiente atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. Este plazo no podrá exceder de ciento ochenta o trescientos sesenta días, según se trate de producir prueba dentro del país o fuera de él.

ARTÍCULO 370. Para la concesión del plazo extraordinario se requerirá: 1) Que se solicite de los diez primeros días de notificada la providencia de apertura a prueba; 2) Que en escrito que se pide se indiquen las pruebas a producir y en su caso. el nombre y domicilio de los testigos y los documentos de cuyos originales deban solicitarse testimonio, mencionando los archivos o registros donde se encuentren.

ARTÍCULO 371. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el secretario resolverá sin sustanciación alguna. La resolución que conceda el plazo extraordinario sólo será susceptible de reposición. Contra la que lo deniege podrá interponerse reposición con apelación en subsidio. Se concederá en relación con elevación diferida.

ARTÍCULO 372. Cuando hubiese transcurrido el plazo extraordinario sin haberse diligenciado la prueba para cuya producción se concedió y el proceso se encontrare en las condiciones a que se refiere el artículo 482, se procederá en la forma dispuesta por éste y el juez podrá dictar sentencia definitiva, salvo que considerare que dicha prueba revista carácter esencial para la decisión de la causa. En este caso, el juez podrá a pedido de parte ordenar, si no mediare negligencia, la suspensión del término para alegar, hasta que se practique la prueba pendiente. Si se hubiese pronunciado sentencia en primera instancia y deducido contra ella recurso de apelación, la prueba deberá ser agregada en la alzada, siempre que no hubiese declaración de negligencia a su respecto.

ARTÍCULO 373. El plazo extraordinario de prueba correrá juntamente con el ordinario, pero empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que lo hubiere otorgado.

ARTÍCULO 374. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido a uno solo y éste no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonará tales costas. Podrá también ser condenado a pagar a su colitigante una multa que no exceda de TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.-).

ARTÍCULO 375. Salvo acuerdo de partes o fuerza mayor, el plazo de prueba, tanto ordinario como extraordinario, no se suspenderá por ningún incidente o recurso.

ARTÍCULO 376. Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, el secretario requerirá dichos expedientes en oportunidad de dictar sentencia. Si no fuere posible su remisión, quedará a cargo del interesado agregar los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, en el término que se señalare al efecto, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

ARTÍCULO 377. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

ARTÍCULO 378. La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el secretario disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o en su defecto en la forma que establezca el secretario.

ARTÍCULO 379. Serán irrecurribles las resoluciones del juez sobre producción y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiese negado alguna medida, la parte interesada podrá apelar con elevación diferida.

ARTÍCULO 380. Los jueces o secretarios asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

ARTÍCULO 381. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

ARTÍCULO 382. Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces o secretarios podrán trasladarse a cualquier lugar de la Provincia donde deba tener lugar la diligencia o comisionar a la autoridad judicial del lugar.

ARTÍCULO 383. Los oficios y exhortos serán enviados para su diligenciamiento dentro del tercer día de la fecha de su entrega.

ARTÍCULO 384. Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente. Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese requerido las medidas necesarias para activar la producción. A este efecto y si no mediare negligencia, el interesado podrá pedir que se

suspenda el plazo para alegar hasta que se practique la prueba pendiente. Si se trata de prueba para la que se concedió término extraordinario se estará a lo dispuesto en el artículo 372.

ARTÍCULO 385. Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. En este caso, la resolución del juez será irrecurrible.

ARTÍCULO 386. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Prueba documental

ARTÍCULO 387. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El secretario ordenará la exhibición de los documentos sin sustanciación alguna dentro del plazo que señale.

ARTÍCULO 388. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el secretario determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá una presunción en su contra.

ARTÍCULO 389. Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de terceros, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente. El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionar perjuicio. Ante la oposición fundada del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

ARTÍCULO 390. Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 460 y siguientes.

ARTÍCULO 391. En los escritos a que se refiere el artículo 460 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

ARTÍCULO 392. A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerenglonaduras y otras particularidades que en él se advierta. Dicho certificado podrá ser reemplado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

ARTÍCULO 393. Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el secretario sólo tendrá por indubitados: 1) Las firmas consignadas en instrumento públicos; 2) Los intrumentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya en que sea objeto de comprobación; 3) El impugnado en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique; 4) Las firmas registradas en establecimientos bancarios u oficinas públicas.

ARTÍCULO 394. A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el secretario podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el secretario designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ARTÍCULO 395. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente, que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formulare por desistido. Será parte el oficial público interviniente. Promovida la redargación de falsedad, se supenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia.

Sección 3 prueba de informes

ARTÍCULO 396. Los informes que se solicitaren a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante. Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 397. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos. El informe o remisión del expediente podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

ARTÍCULO 398. Las oficinas públicas provinciales no podrán establecer recaudos o requisitos para contestar los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determien las leyes, decretos u ordenanzas. Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte días hábiles y las entidades privadas dentro de diez, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

ARTÍCULO 399. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de áquel sobre las causas y la fecha en que se cumplirá. Si el secretario advirtiere que determinada repartición

pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del superior respectivo, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar. A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de hasta DOS MIL PESOS ($ 2 000.-) por cada día de retardo; la impugnación que se dedujera contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

ARTÍCULO 400. Cuando interviniere abogado, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados ordenados en el juicio serán requeridos por medio de oficios firmados y diligenciados por aquél, con transcripció de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá asimiso consignarse la prevención que establece el último párrafo del artículo anterior. Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado, sin necesidad de previa orden judicial. Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio. Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición.

ARTÍCULO 401. Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previa vista a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

ARTÍCULO 402. Artíuclo 402.- Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiese remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto día no solicitare al secretario la reiteración del oficio.

ARTÍCULO 403. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

SECCIÓN 4A

prueba de confesión.

ARTÍCULO 404. Después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva con juramento o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

ARTÍCULO 405. Podrán asimismo ser citados a absolver posiciones: 1) Los representantes de los incapaces por lo hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter; 2)

Los apoderados por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta; 3) Los representantes de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

ARTÍCULO 406. La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva, podrá oponerse dentro del quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que: 1) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos; 2) Indicare en el mismo escrito el nombre del representante que absolverá posiciones; 3) Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia a cuyo efecto aquél suscribirá también el escrito. El secretario sin sustanciación alguna dispondrá que absuelva posiciones el propuesto. No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se podrá tener por confesa a la parte que represente.

ARTÍCULO 407. Cuando litigare la Providencia, una municipalidad o una repartición municipal o provincial, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por la ley para representarla, bajo apecibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

ARTÍCULO 408. Si antes de la contestación se promoviere algún incidente, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquél.

ARTÍCULO 409. El que deba declarar será citado por cédula en su domicilio real si no hubiere constituído por sus propios derechos uno procesal, bajo apercibimiento de que se dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso en los términos del artículo 417. La cédula deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificados ese plazo podrá ser reducido por el secretario, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en el diligenciamiento de la cédula no podrra ser inferior a un día.

ARTÍCULO 410. La parte que pusiere las posiciones deberá entregar el pliego en secretaría hasta media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo. Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego y compareciese el citado perderá el derecho de exigirlas.

ARTÍCULO 411. Las posiciones serán claras y concretas; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente. Cada posición importará para el oponente el reconocimiento del hecho a que se refiere. Se podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, los términos de las

posiciones propuestas por las partes sin alterar su sentido. Se podrá, asimismo, dividir su contenido cuando en la posición se hayan involucrado diversos hechos o circunstancias independientes y eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

ARTÍCULO 412. El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el secretario podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absovente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

ARTÍCULO 413. Si las posiciones se refiriesen a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias. Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formulare, el juez podrá tenerlo por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

ARTÍCULO 414. Si la parte estimare impertinente una posición, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

ARTÍCULO 415. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del secretario. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 416. Las declaraciones serán extendidas en presencia del secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el secretario las hará leer y preguntará a las partes si tienen algo para agregar o rectificar. Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el secretario. Deberá consignarse, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiese querido o podido firmar.

ARTÍCULO 417. Si el citado no compareciere a declarar dentro de los quince minutos de la hora fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hiciere, el juez, al sentenciar, podrá tenerlo por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de imcomparecencia del absolvente, aunque no se hubiera extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego, de posiciones y el absolvente estuviee debidamente notificado.

ARTÍCULO 418. En caso de enfermedad del que deba declarar, el secretario se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el absolvente, donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

ARTÍCULO 419. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal. Si el ponente impugnara el certificado, el secretario ordenará el examen del citado por un médido forense. Si se comprobare que pudo comparecer, las posiciones se declararán absueltas en rebeldía.

ARTÍCULO 420. La parte que tuviere domicilio a menos de cincuenta kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones ante el juzgado de la causa, en la audiencia que se señale. Si se encontrare a más de cincuenta kilómetros y no siendo posible la absolución del apoderado en los términos del artículo 405, inciso 2, se dará comisión al juez del pueblo o lugar donde se encuentre. Hallándose fuera del territorio de la Provincia, se librará exhorto a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 421. Mientras esté pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse de la Provincia deberá comunicarlo al juzgado, para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa.

ARTÍCULO 422. Las posiciones podrán pedirse hasta dos veces en primera instancia y una en segunda: en primera, en la oportunidad establecida por el artículo 404; y en la alzada, en el supuesto del artículo 257 inciso 2.

ARTÍCULO 423. La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando: 1) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley, respecto de los hechos que constituyeren el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente; 2) Recayeren sobre hechos cuya investigación prohiba la ley; 3) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

ARTÍCULO 424. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace. La confesión es indivisible, salvo cuando: 1) El confesante invocare hechos impeditivos, modificatorios o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros; 2) Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles; 3) Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

ARTÍCULO 425. La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los

medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito. La confesión hecha fuera de juicio a un tercero constituirá una presunción simple.

SECCIÓN 5A

prueba de testigos

ARTÍCULO 426. Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley. Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un de veinticinco kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone.

ARTÍCULO 427. No podrán ser ofrecidos como testigos, los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas o de testigos necesarios.

ARTÍCULO 428. Sin perjuicio de la facultad del secretario de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

ARTÍCULO 429. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigo, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio. Si por las circunstancias del caso a la parte le fuera imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación. El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

ARTÍCULO 430. Cada parte podrá ofrecer hasta doce testigos como máximo, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número. También podrán las partes proponer subsidiariamente hasta tres testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causas de muerte, incapacidad o ausencia. Si el secretario hubiese ampliado el número, podrran ofrecer hasta cinco.

ARTÍCULO 431. Si la prueba testimonial fuese admisible mandará recibirla en las audiencias que señalará para el examen de todos los testigos en el mismo día. Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalará tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 439. El juzgado proveerá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias pre-indicadas. Al citar al testigo se le notificará ambas audiencias con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la

segunda por medio de la fuerza pública y se impondrá una multa de hasta VEINTE MIL PESOS ($ 20.000.-).

ARTÍCULO 432. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida de la prueba de testigo a la parte que lo propuso si: 1) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón; 2) No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia sin invocar causa justificada no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias; 3) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

ARTÍCULO 433. La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos y en ella se transcribirá la parte del artículo 431 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

ARTÍCULO 434. Si en el escrito de ofrecimiento de prueba la parte no hubiere solicitado que el testigo sea citado por el juzgado, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer. En este caso, si el testigo no concurriese sin justa causa de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna, se lo tendrá por desistido.

ARTÍCULO 435. Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes: 1) Si la citación fuera nula; 2) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 433, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

ARTÍCULO 436. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del secretario para no hacerlo será examinado donde se encontrare, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias. La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 419, párrafo primero. Si se comprobase que pudo comparecer, se le impondrá multa de hasta VEINTE MIL PESOS ($ 20.000.-) y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, quedando notificadas en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes.

ARTÍCULO 437. Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado o no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 438. Si las partes estuviesen presentes, el secretario podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

ARTÍCULO 439. Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oir las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose en lo posible los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones

especiales.

ARTÍCULO 440. Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección y serán informados de las consecuencias penales a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 441. Aunque las partes no lo pidan los testigos serán siempre preguntados: 1) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio; 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado; 3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito; 4) Si es amigo íntimo, o enemigo; 5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes o si tiene algún otro género de relación con ellos. Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieren totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y por las circunstancias del caso la contraria no hubiese podido ser inducida en error.

ARTÍCULO 442. Los testigos serán libremente interrogados por el secretario o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supiere sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos. La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinente, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso. Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración. A la forma y desarrollo del acto se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 416 y 411, párrafo 3.

ARTÍCULO 443. Las preguntas serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. El secretario podrá dividir su contenido cuando en la pregunta se hayan involucrado diversos hechos o circunstancias independientes.

ARTÍCULO 444. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas: 1) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiere su honor; 2) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

ARTÍCULO 445. El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que se lo autorizara por la índole de la pregunta. En este caso se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura. Deberá siempre dar la razón de su dicho; el secretario la exigirá si no lo hiciere.

ARTÍCULO 446. Al que interrumpiese al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de UN MIL PESOS ($ 1.000.). En casso de reincidencia incurrirá en doble multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

ARTÍCULO 447. Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el secretario dispusiere lo contrario.

ARTÍCULO 448. Se podrá decretar el careo entre testigos, o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares, el careo fuere dificultoso o imposible, el secretario podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

ARTÍCULO 449. Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, se podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

ARTÍCULO 450. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se supenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acto ue se extienda.

ARTÍCULO 451. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio podrá hacerse en él el examen de los testigos.

ARTÍCULO 452. El secretario podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en sus escritos. Asimismo, podrra ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder la careo o aclarar sus declaraciones.

ARTÍCULO 453. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres y domicilios de las personas autorizadas para el tramite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, si en éste hubieren juzgados letrados de primera instancia, caso contrario, podrán diligenciarlos otras personas, como asimismo cuando las leyes locales lo autoricen. Los comisionados podrán sustituir la autorización. No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumpliere dichos requisitos.

ARTÍCULO 454. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres y domicilios de las personas autorizadas para el tramite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, si en éste hubieren juzgados letrados de primera instancia, caso contrario, podrán diligenciarlos otras personas, como asimismo cuando las leyes locales lo autoricen. Los comisionados podrán sustituir la autorización. No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumpliere dichos requisitos.

ARTÍCULO 455. Si la audiencia hubiese sido señalada por el juzgado en un plazo que excediere de tres meses y no fuera posible producir la prueba dentro del término

extraordinario señalado, la parte que propuso al testigo tendrá derecho, si no procedió con negligencia, a que se proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372.

ARTÍCULO 456. En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio.

ARTÍCULO 457. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación de la Corte de Justicia. Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir la verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente. La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

ARTÍCULO 458. Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN 6A

prueba de peritos

ARTÍCULO 459. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requerirse conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 460. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que han de tener los peritos y se propondrá los puntos de pericia. La otra parte al contestar la vista que se conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda, en los demás casos, podrá proponer otros puntos que deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. El juzgado dictará resolución y si considerare admisible la prueba pericial, señalará audiencia.

ARTÍCULO 461. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior: 1) Las partes de común acuerdo designarán el perito único. En caso de incomparecencia de una o de ambas partes, o falta de acuerdo para la designación del perito único, el secretario nombrará uno o más según el valor y complejidad del asunto. Los nombramientos de oficio se harán siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la Justicia Provincial; 2) Se oirá a las partes acerca de las observaciones que formularen respecto a los puntos de pericia. El secretario podrá agregar otros. Las observaciones serán resueltas en la sentencia y las costas de los que se declararen improcedentes o superfluos estarán a cargo de la parte que insistió en su producción; 3) El secretario señalará el plazo del cual deberán expedirse los peritos. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de treinta días. Cuando el expediente, por encontrarse pendiente de la recepción de audiencias o de otras pruebas, no pueda ser retirado de la oficina para su estudio por el perito, a pedido de éste o de parte interesada, se

podrá solicitar que el plazo para producir el dictamen, recién se cuente a partir desde que los autos han quedado a su disposición. Este plazo es prorrogable.

ARTÍCULO 462. Antes de la audiencia las partes de común acuerdo podrán presentar un escrito proponiendo peritos y puntos de pericia, en cuyo caso no se la señalará o se la dejará sin efecto, según correspondiere.

ARTÍCULO 463. Si los peritos lo solicitaren dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

ARTÍCULO 464. Si la profesión estuviese reglamentada, los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deben expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere peritos en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aun cuando careciere de título.

ARTÍCULO 465. Los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados por justa causa hasta tres días después de notificado el nombramiento. Los nombrados por las partes, sólo serán recusables por causas sobrevinientes a la elección, o cuya existencia se hubiese conocido con posterioridad.

ARTÍCULO 466. Serán causales de recusación las previstas respecto de los jueces. También serán recusables por falta de título o por incompetencia en la materia de que se trate, en los supuestos del artículo 464, párrafo primero y segundo respectivamente.

ARTÍCULO 467. Si la recusación fuese contradicha, el juez resolverá procediendo sumariamente y de su resolución no habrá recurso si fuese admitido.

ARTÍCULO 468. En caso de ser admitida la recusación, el secretario de oficio reemplazará al perito o peritos recusados, sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 469. Los peritos aceptarán el cargo ante el secretario dentro del tercer día de notificado cada uno de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo en el caso de no tener título habilitante. Se los citará por cédula. Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro de dicho plazo, el secretario nombrará otro en su reeplazo de oficio sin otro trámite.

ARTÍCULO 470. El perito que renunciare sin motivo atendible después de haber aceptado el cargo, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente, perderá el derecho a cobrar honorarios sin perjuicio de su responsabilidad hacia las partes por los gastos de las

diligencias frustradas y los daños que se les hubiese ocasionado. El secretario de oficio nombrará otro en su lugar. La negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros.

ARTÍCULO 471. Los peritos practicarán unidos la diligencia, si no tuvieren razón especial para lo contrario. Las partes y sus letrados podrán asistir a ella y hacer las observaciones que consideren pertinentes, debieno retirarse cuando los peritos pasen a deliberar.

ARTÍCULO 472. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen por escrito o en audiencia, en cuyo caso informará uno de ellos si existiera unanimidad.

ARTÍCULO 473. De oficio o a pedido de parte, el secretario podrá ordenar: 1) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o de otra especie de objetos, documentos o lugares, con empleo de medio o instrumentos mecánicos; 2) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos; 3) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada. A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.

ARTÍCULO 474. El dictamen se presentará por escrito con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión. Los que concordaren, los presentarán en un único texto firmado por todos. Los disidentes lo harán por separado, salvo que por circunstancias especiales ello no fuere posible.

ARTÍCULO 475. Del dictamen se dará traslado a las partes por seis días y a instancia de cualquiera de ellas o de oficio el secretario podrá ordenar que los peritos den las explicaciones que se considerare convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. El perito que no concurriera a la audiencia o no presentare el informe ampliado o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios total o parcialmente. Cuando el secretario lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o amplie la anterior, por los mismos peritos y otros según el caso.

ARTÍCULO 476. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

ARTÍCULO 477. A petición de parte o de oficio, el secretario podrá solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas, de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización. A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que les corresponda

percibir.

ARTÍCULO 478. Si alguna de las partes al contestar la vista a que se refiere el artículo 460, hubiese manifestado no tener interés en la pericia, absteniéndose por tal razón de participar en ella, los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando aquélla hubiese sido necesaria para la solución del pleito, circunstancia ésta que se señalará en la sentencia.

SECCIÓN 7A

reconocimiento judicial

ARTÍCULO 479. El secretario podrá ordenar de oficio o a pedido de parte: 1) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas; 2) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto; 3) Las medidas previstas en el artículo 473. Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiese urgencia la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

ARTÍCULO 480. A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine, sin perjuicio de la facultad de delegar el cometido al secretario. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes de las que se dejará en acta.

ARTÍCULO 481. Las presunciones no establecidas por la ley constituirán pruebas cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio de conformidad con las reglas de la sana crítica.

SECCIÓN 9A

conclusión de la causa para definitiva

ARTÍCULO 482. Vencido el término de prueba, el Secretario así lo declarará dejando constancia de los incidentes que se encuentren pendientes de resolución. Resueltas definitivamente las cuestiones relativas a l prueba se certificará la que se haya producido. Consentida que sea la certificación, el Secretario pondrá los autos a disposición de las partes, por su orden, sin necesidad de petición escrita, para que presenten si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. La providencia que pone a disposición de cada parte el expediente para alegar se notificará personalmente o por cédula. Las mismas podrán retirarlo, bajo la responsabilidad de su letrado, por el plazo perentorio de seis días, dentro del cual deberán presentar el alegato. No se admitirá ni podrá tenerse por presentados alegatos sin la devolución previa y oportuna del expediente. El mero transcurso del plazo sin el cumplimiento de tales actos hará perder a la parte respectiva el derecho de alegar. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Las

partes no podrán imponerse del alegato del adversario.

ARTÍCULO 483. Sustanciado el pleito en el caso del artículo 359, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte llamará autos para sentencia y consentida esta providencia, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos por su orden si se hubiesen presentado. Si no se hubiesen presentado, acusada la rebeldía el secretario declarará sin más sustanciación el derecho para alegar y en la misma providencia llamará autos para sentencia.

ARTÍCULO 484. Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del artículo 36 inciso segundo. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto. El juez pronunciará sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 34 inciso 3 b), contado desde que quede firme la providencia de autos o desde el vencimiento del ampliatorio que se le hubiese concedido. Si se ordenare prueba de oficio no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

ARTÍCULO 485. Al litigante que lo pidiere se le entregará una copia simple de la sentencia firmada por el secretario.

Título III procesos sumario y sumarísimo o verbal

Capítulo I proceso sumario

ARTÍCULO 486. Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto por el artículo 330 se dará traslado por seis días. Para la contestación regirá lo establecido en el artículo 356. Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental en los términos del artículo 332 y ofrecerse todas las demás de que las partes intentaren valerse. Dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención, en su caso, el actor o reconviniente podrá ampliar su prueba con respecto a los nuevos hechos invocados por el demandado o reconvenido.

ARTÍCULO 487. La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda y se sustanciaren por los mismos trámites. De la reconvención se dará traslado por seis días.

ARTÍCULO 488. Las excepciones se regirán por las mismas normas del proceso ordinario, pero se opondrán conjuntamente con la contestación de la demanda, salvo la de defecto legal, cuyo trámite será el de los artículos 350 a 354. Si las normas sobre competencia engendraren duda razonable, el juez requerido deberá conocer de la acción.

ARTÍCULO 489. Contestada la demanda o la reconvención, vencido el plazo y acusada la rebeldía para hacerlo o desestimadas en su caso las excepciones previas, no habiendo hechos controvertidos ni pruebas a producir se declarará la cuestión conclusa para definitiva, y se actuará d e conformidad a lo prescripto en el artículo 495º último párrafo. Si hubieren hechos controvertidos, el Secretario acordará un plazo de treinta días para la producción de la prueba. Respecto de la prueba testimonial regirá lo dispuesto en el artículo 431º, párrafo segundo. Asimismo ordenará los oficios que hayan sido solicitados por las partes.

ARTÍCULO 490. Sólo podrá pedirse la absolución de posiciones en primera instancia una sola vez. Deberá solicitarse en la oportunidad mencionada en el artículo 486, segundo párrafo.

ARTÍCULO 491. Los testigos no podrán exceder de cinco por cada partes. Si se hubiese propuesto un mayor número, el secretario citará los cinco primeros y luego de examinados de oficio o a pedido de parte podrá disponer la recepción de otros testimonios si fuesen estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 492. Para la citación y comparecencia del testigo regirá lo dispuesto en los artículos 433 y 434.

ARTÍCULO 493. La inasistencia del testigo a la audiencia supletoria sólo podrá justificarse por una vez, por causa grave invocada con anterioridad. La fuerza mayor que hubiese impedido la justificación anticipada será excusable si se la hiciere valer dentro del día siguiente de celebrada la audiencia para lo cual deberá acompañarse la prueba del hecho, o acreditarse sumariamente dentro del plazo que fije el secretario.

ARTÍCULO 494. Si fuese pertinente la prueba pericial, el secretario designará perito único de oficio o por sorteo, quien deberá presentar su dictamen dentro del plazo que se le fije. El perito podrá ser recusado hasta el día siguiente al de su nombramiento. Deducida la recusación, se hará saber a aquél para que en el acto de su notificación o hasta el día siguiente manifieste si es no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardándose silencio, será reemplazado. Si se negare el incidente tramitará por separado sin interrumpir la sustanciación del principal.

ARTÍCULO 495. En el juicio sumario no procederá el plazo extraordinario de prueba, salvo cuando por resolución fundada se lo considere indispensable. Si producidas las pruebas, quedare pendiente únicamente la de informes en su totalidad o en parte, y ésta no fuese esencial, se proseguirá el trámite prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando se encontrare la causa en la alzada. Declarada la cuestión conclusa para definitiva, se pondrá el expediente en la oficina, pudiendo las partes presentar un escrito sobre las cuestiones jurídicas traídas al debate o alegando sobre el mérito de la prueba, respectivamente. A tales efectos regirán las prescripciones contenidas en el artículo 482º, salvo en lo vinculado al plazo, que será de cuatro días para que cada parte

retire el expediente y haga la presentación correspondiente.

ARTÍCULO 496. El plazo para dictar sentencia será de treinta o cincuenta días, según se tratare de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará en el primer caso, desde el llamamiento de autos para sentencia quede firme, y en el segundo desde la fecha del sorteo del expediente. Unicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previas; las providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva. Las apelaciones interpuestas respecto de providencias cautelares tramitarán en incidente por separado. Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, estarán sujetas al régimen del artículo 379.

ARTÍCULO 497. En cuanto no se hallare previsto regirán las normas generales en lo que fuese compatible con el carácter sumario del procedimiento.

Capítulo II proceso sumarísimo o verbal

ARTÍCULO 498. En los casos del artículo 321, presentada la demanda el secretario teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde su trámite según las normas del juicio sumarísimo.

ARTÍCULO 499. En la demanda se pedirá por escrito la citación de la persona que ha de ser demandada, para día y hora determinados. En este escrito ofrecerá toda la prueba de que intente valerse. Si ofreciera prueba pericial, indicará la especialidad que ha de tener el perito. Si fuere de informe se tratará por todos los medios, que el pedido de informe se conteste hasta el día de la audiencia del artículo 503. El secretario nombrará de oficio al perito y lo citará para esa audiencia.

ARTÍCULO 500. En el proceso verbal no procederá la recusación sin causa.

ARTÍCULO 501. Entre la citación y la audiencia deben mediar tres días por lo menos. Si la parte citada residiera fuera de la ciudad o pueblo en donde se halle el juzgado, se aumentará el plazo en razón de la distancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158. Hasta dos días antes de la audiencia, el demandado hará conocer si va a ofrecer prueba pericial o de informes, bajo prevención de perder el derecho a estas pruebas. Ofrecida la prueba se procederá conforme a lo prescripto en el artículo 499, puntos 3 y 4.

ARTÍCULO 502. Los juicios verbales aunque no se haya decretado apercibimiento alguno se celebrarán con cualquiera de las partes que concurra. Si el demandado no asistiera al comparendo, el juez podrá estar a lo expuesto en la demanda, sin perjuicio de ordenar que se practique de oficio la prueba que estimare necesaria; si lo fuera el demandante, se podrá pasar por lo expuesto en la contestación de la demanda. Las audiencias que se señalen en los juicios verbales son improrroables.

ARTÍCULO 503. Compareciendo las partes, expondrá cada una verbalmente sus derechos y pretensiones y el demandado acompañará toda la prueba en que funda sus defensas. Ambas partes asumirán la carga de hacer que los testigos comparezcan a la audiencia. Impuesto el juez de las pretensiones de las partes, tratará previamente de avenirlas, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera.

ARTÍCULO 504. No consiguiendo el juez que los litigantes se concilien, procederá a recibir la prueba, requiriendo en la misma audiencia al perito su dictamen. Interrogará libremente a las partes, a los testigos y al perito si fuere necesario. Si los informes no se hubiesen podido contestar, el juez podrá informarse directamente y de inmediato a fin de poder dictar la sentencia, sin perjuicio de que los informes se agreguen posteriormente para que los considere el tribunal de apelación.

ARTÍCULO 505. Producida la prueba se oirá a las partes el alegato sobre el mérito de la prueba y se procederá a dictar sentencia en el plazo de dos o tres días según se tratare de tribunal unipersonal o colegiado respectivamente.

ARTÍCULO 506. Toda vez que fuese necesario suspender la audiencia se extenderá acta de lo ocurrido y se fijará el día y hora en que ella continuará, pudiendo habilitarse horas de acuerdo al artículo 152, quedando las partes notificadas.

ARTÍCULO 507. Terminado el juicio, se extenderá acta en que se haga constar lo expuesto por ambas partes y las pruebas producidas en su caso.

ARTÍCULO 508. La sentencia definitiva será apelable en relación y con efecto suspensivo, salvo cuando de la demora pudiera resultar imposible el cumplimiento de la sentencia o estando involucrados intereses de los menores o incapaces, fuere necesario y a criterio fundado del Juez de la causa el cumplimiento inmediato de la decisión. El plazo será de un día.



LIBRO TERCERO
PROCESOS DE EJECUCIÓN

Artículos 509 a 615

Título I ejecución de sentencias

Capítulo I sentencias de tribunales argentinos

ARTÍCULO 509. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla a instancia de parte de conformidad con las reglas que se establece en este capítulo.

ARTÍCULO 510. Las disposiciones de este capítulo serán asimismo aplicables; 1) A la ejecución de transacciones o acuerdo homologados; 2) A la ejecución de multas procesales impuestas en beneficio de parte; 3) Al cobro de honorarios establecidos con intervención de la parte a quien se pretenda ejecutarlos.

ARTÍCULO 511. Será juez competente para la ejecución: 1) El que pronunció la sentencia; 2) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución total o parcialmente; 3) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

ARTÍCULO 512. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo. Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no estuviese expresado numéricamente. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 513. Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las base que en la sentencia se hubiese fijado. Presentada la liquidación se dará vista a la otra parte por tres días.

ARTÍCULO 514. Expresada la conformidad o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado la vista, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 512. Si mediare impugnación se aplicará en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al deudor el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

ARTÍCULO 515. Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro del quinto día.

ARTÍCULO 516. Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones: 1) Falsedad de la ejecutoria; 2) Prescripción de la ejecutoria; 3) Pago; 4) Quita, espera o remisión.

ARTÍCULO 517. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emandados del ejecutante que se acompañarán dentro de dicho plazo, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañase los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 518. Artículo 518.- Vencidos los cinco días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno. Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por cinco días, mandará continuar la ejecución o declarará procedente la excepción opuesta. En este supuesto levantará el embargo.

ARTÍCULO 519. La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia se concederán en relación.

ARTÍCULO 520. Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

ARTÍCULO 521. A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia dentro de los límites de ésta.

ARTÍCULO 522. La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que se el obligado no cumpliere dentro del plazo fijado, la suscribirá el juez. La escritura se otorgará ante el escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere consignado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que corresponda.

ARTÍCULO 523. En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliese con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor. Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37. La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor. La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo juez por las normas de los artículos 513 y 514 o por juicio sumario según aquél lo establezca por resolución. Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

ARTÍCULO 524. Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban si fuese posible y a costa del deudor, o que se le indemnice los daños y perjuicios conforme a lo precripto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 525. Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librará mandamiento para desapoderar de ella al vencido. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesario, con losdaños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de sus montos se hará ante el mismo juez, por las nomas de los artículos 513 y 514, o por juicio sumario, según aquél lo establezca, por resolución irrecurrible.

ARTÍCULO 526. Las liquidaciones o cuentas que fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o que requieran conocimientos especiales, se sustanciarán por el procedimiento de los incidentes, a menos que las partes de acuerdo resuelvan someterlas a la decisión de amigables componedores. La liquidación de sociedad, incluída la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o sumario, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa, por resolución irrecurrible.

Capítulo II sentencias de tribunales extranjeros

ARTÍCULO 527. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan. Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos: 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero; 2) Que la parte domiciliada en la República hubiese sido legalmente citada en su domicilio; 3) Que la obligación que haya constituído el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes;; 4) Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno; 5) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerados como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional; 6) Que la sentencia no sea compatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un tribunal argentino.

ARTÍCULO 528. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañado su testimonio legalizado y traducido y las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma. Para el trámite de exequatur se aplicarán las normas de los incidentes. Si se dispusiera la ejecución se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

ARTÍCULO 529. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 527.

Título II juicio ejecutivo

Capítulo I disposiciones generales

ARTÍCULO 530. Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables. Si la obligación estuviera a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 535 inciso 4, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

ARTÍCULO 531. Si en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado el juez atendiendo a las circunstancias del caso resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

ARTÍCULO 532. Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

ARTÍCULO 533. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes: 1) El instrumento público presentado en forma; 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación; 3) La confesión de deuda líquidad y exigibled prestada ante juez competente; 4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 536; 5) Los documentos comerciales y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutivad de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especia; El crédito por alquileres o arrendamientos; 7) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

ARTÍCULO 534. Constituirán título ejecutivo los créditos del consorcio contra los copropietarios, por las expensas comunes, en los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal certificados por el administrador cuando así lo dispusiere el reglamento de copropiedad o cuando las expensas fueren determinadas por la asamblea de propietarios.

ARTÍCULO 535. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente: 1) Que sea reconocida la firma de los instrumentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución; 2) Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente

si es o ha sido locatario o arrendatario y en caso afirmativo, exiba el último recibo. Si el requerido negase ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá un multa a favor de la otra parte de hasta el 20% del monto de la deuda; 3) Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno; 4) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición si la deuda fuese condicional.

Artículo 536. La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma o de los hechos enumerados en el artículo anterior, se hará en la forma prescripta en los artículos 339 y 340, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente dentro de los tres días se tendrá por reconocido el instrumento, o por confesados los hechos en los demás casos. El citado deberá formular la manifestación ante el secretario. Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo, el apercibimiento y se procederá como si el instrumento hubiere sido reconocido por el demandado o hubiese confesado los hechos en los demás casos.

Artículo 537. Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva aunque se hubiese negado su contenido.

Artículo 538. Si la firma del instrumento fuera desconocida expresamente, se declarará fracasada la vía ejecutiva y el actor podrá hacer vales sus derechos por el procedimiento sumario.

Artículo 539. Se producirá la caducidad de la instancia en las medidas preparatorias del juicio ejecutivo en los plazos establecidos en el artículo 310. Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Artículo 540. Si el instrumento privado hubiese sido firmado por mandatario o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva, si citado éste declarase que otorgó la autorización y en el segundo caso que es cierta la deuda que el documento expresa. Si el obligado reconociere la autorización pero no la firma de su mandantario, también para el reconocimiento se citará a éste. Si la autorización resultare de un instrumento público bastará citar al mandatario para que reconozca la firma.

Capítulo II embargo y excepciones

Artículo 541. El secretario examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución y si hallare que es de los comprendidos en los artículo 533 y 534 o en otra disposición legal y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librará mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento: 1) Con el

mandamiento el ejecutor comisionado al efecto requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado y del estimado en concepto de intereses y costas, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco habilitado y a la orden judicial. 2) El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente de lo que se dejará constancia. En este caso se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba; 3) Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial conforme al artículo 343, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez; 4) El oficial público requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y en su caso por orden de qué juez y en qué expediente y el nombre y domicilio de los acreedores bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia; si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones; 5) En el diligenciamiento del mandamiento se aplicarán en lo pertinente las disposiciones relativas a la notificación por cédula.

ARTÍCULO 542. La resolución que denegare la ejecución será recurrible por reposición y apelación en subsidio.

ARTÍCULO 543. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día personalmente o por cédula. En el caso del artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según correspondiere, atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 544. Si no se conociere bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes registrables. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

ARTÍCULO 545. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles. Serán aplicables además las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes. Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

ARTÍCULO 546. Durante el curso del proceso ejecutivo, el secretario podrá de oficio o a pedido de parte y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito procurando evitar perjuicios innecesarios. A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse

una nueva con el mismo objeto ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

ARTÍCULO 547. El oficial público dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere el nombramiento a su favor. Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez si no lo hubiese expresado ante el oficial público, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 205.

ARTÍCULO 548. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes registrables, se procederá también a su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

ARTÍCULO 549. Aunque el deudor pagare en el acto de la intimación judicial a su cargo las costas del juicio.

ARTÍCULO 550. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronnciarse sentencia venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

ARTÍCULO 551. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiga dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exibiere recibos o documentos o exhibidos fuesen desconocidos por el ejecutante y no se comprobase su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

ARTÍCULO 552. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados. Las excepciones se opondrán dentro de cinco días en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba. Cuando la ejecución fuere dirigida contra la Provincia, el plazo para oponer excepciones será de quince días. Deberán cumplirse en lo pertinente los requisitos establecidos en los artículos 330º y 356º, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen. La intimación de pago importará asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo constituya domicilio, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41º. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo el Juez sin

otra sustanciación pronunciará sentencia de remate.

ARTÍCULO 553. Son irrenunciables la intimación de pago y la citación para oponer excepciones y la sentencia.

ARTÍCULO 554. Las únicas excepciones en el juicio ejecutivo son: 1) Incompetencia; 2) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente; 3) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente; 4) Defecto legal por falta de los requisitos establecidos en el artículo 330; 5) Costas impagas conforme al artículo 347 inciso 9; 6) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecucióh. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiese mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad; 7) Prescripción; 8) Pago documentado, total o parcial; 9) Compensación de crédito líquido que resulte de documentos que traigan aparejada ejecución; 10) Quita, espera, remisión, transacción, conciliación o compromiso documentados; 11) Cosa juzgada.

ARTÍCULO 555. El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 552º, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución. Podrá fundarse únicamente en: 1º) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones. 2º) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición, o el saldo de la cuenta. Es inadmisible el pedido de la nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

ARTÍCULO 556. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarase la procedencia de las excepciones previstas en los incisos 1,3,4 y 5 del artículo 554, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días, contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se iniciare nuevamente la ejecución o no se subsanare los defectos correspondientes.

ARTÍCULO 557. El juez desestimará sin sustanciación alguna, las excepciones que no fueren de las autoridades por ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate. Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, se dará traslado por cinco días al ejecutante que se notificará personalmente o por cédula quien al contestarlo podrá subsanar los defectos o ofrecer la prueba. No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

ARTÍCULO 558. Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 559. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el secretario acordará un plazo común para producirla tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse. Este plazo no excederá de vente días. El juez por resolución fundada desestimará la prueba manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad. No se concederá plazo extraordinario. Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio sumario.

ARTÍCULO 560. Producidas las pruebas, el expediente se pondrá en Secretaría para que las partes presenten alegatos. A tales efectos regirán las prescripciones contenidas en el artículo 482º, salvo en lo vinculado al plazo, que será de tres días para que cada parte retire el expediente y presente el alegato. Vencido el plazo otorgado a la última parte, el Juez dictará sentencia dentro de diez días.

ARTÍCULO 561. El juez resolverá previamente las excepciones de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 554. Si resultare procedente alguna de ellas, se limitará a acogerla y procederá conforme a los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 354. En primer lugar resolverá las excepciones de incompetencia y de litispendencia. Si no se hubiesen opuesto las excepciones citadas, o si fueren declaradas improcedentes, o si se hubieren subsanado los defectos o satisfecho las costas, el juez conocerá de las excepciones de los incisos 6 a 11 del artículo 554 y dictará sentencia de remate. La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejeción adelante, en todo o en parte, o su rechazo. En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuypo monto será fijado hasta el 30% del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procedimiento.

ARTÍCULO 562. Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

ARTÍCULO 563. Cualquiera que fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el ordinario una vez cumplidas las condenas impuestas en aquélla. Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante en cuanto a las que se hubiere allanado. Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

ARTÍCULO 564. La sentencia de remate será apelable: 1) Cuando se tratare del caso previsto en el artículo 557, párrafo primero; 2) Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho; 3) Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas. Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuvieren o fuern consecuencia de la sentencia de remate aunque ésta en el caso, no lo sea.

ARTÍCULO 565. Cuando el ejecutante diere caución real para responder sobre lo que percibiere, si la sentencia fuere revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo. El ejecutante deberá ofrecerla dentro del término para apelar y el Juez establecerá su monto. Si no se prestare dentro de los cinco días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente al Tribunal de Apelación. Si prestare la caución se remitirá también el expediente dejándose en primera instancia testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

ARTÍCULO 566. La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario cuando así lo solicitare el ejecutado dentro de los cinco días de la sentencia confirmatoria. No podrá exigirse la fianza, en los casos en que según el artículo 563 no procede el juicio ordinario posterior. Quedará cancelada: 1) Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los treinta días de haber sido otorgada; 2) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo la acción fuere desestimada.

ARTÍCULO 567. Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán con elevación diferida con excepción de las que procedieran contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

ARTÍCULO 568. Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Capítulo 3 cumplimiento de la sentencia de remate

ARTÍCULO 569. Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 565, el acreedor practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

ARTÍCULO 570. Si el embargo hubiese recaído en bienes o semovientes se observarán las siguientes reglas: 1) Se ordenará su venta en remate sin base y al contado, por un martillero público que el ejecutante proponga, a no ser que el ejecutado se opusiere dentro de un día de la notificación, por motivos fundados, en cuyo caso lo nombrará el secretario de oficio, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia. En la subasta de muebles gravados con prenda con registro, se estará a lo dispuesto en la ley correspondiente; 2) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas para ser entregadas al martillero a los efectos de su exhibición y venta. El secretariio podrá autorizar al martillero a practicar el secuestro; 3) Se

requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables; 4) Se comunicará a los jueces embargantes la providencia que decrete la venta, y a los acreedores prendarios para que hagan valer sus derechos dentro de los tres días de recibida la notificación.

ARTÍCULO 571. El remate se aunciará por edictos que se publicarán de uno a tres días. En los edictos se individualizarán las cosas a subastar, de la mejor manera posible, según su naturaleza; se indicará la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisadas por los interesados; la base si la hubiere, condiciones de pago, porcentaje de comisión y mención de lo obligado a su pago; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; el juzgado y secretaría donde tramita el proceso; el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; y cualquier otro detalle que indique la reglamentación o que a criterio del tribunal sea necesario para un mejor informe sobre la cosa a subastar.

ARTÍCULO 572. En materia de propaganda adicional regirá lo dispuesto en el artículo 587 en lo pertinente.

ARTÍCULO 573. No se podrá mencionar en la propaganda ni subastar en el mismo remate bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada en el expediente.

ARTÍCULO 574. A pedido de parte, la subasta de muebles se podrá realizar por intermedio del Banco de Préstamos y Asistencia Social y de acuerdo a su propia reglamentación. Se admitirá también posturas en sobre cerrado a solicitud del martillero; cuando lo autorice el juez, éste fijará las condiciones que deberán indicarse en los edictos.

ARTÍCULO 575. Realizado el remate y previo pago total del precio el martillero entregará al comprador los bienes adquiridos, siempre que no se hubiere dispuesto lo contrario en la resolución correspondiente. El martillero deberá depositar el importe en el Banco Provincial dentro de los tres días siguientes al de la subasta.

ARTÍCULO 576. Si se hubiese embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución.

ARTÍCULO 577. Para la subasta de inmuebles, el martillero se designará en la forma prevista en el artículo 570 inciso 1.

ARTÍCULO 578. Cuando se subastare bienes inmuebles, se fijará como base las dos terceras partes de la valuación fiscal. A falta de valuación, el secretario designará de oficio perito ingeniero o arquitecto, para que tase los bienes; si se tratase de finca rural será nombrado un perito ingeniero agrónomo. La base para la venta equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación. Para la aceptación del cargo, plazo en que deba expedirse y en su caso remoción, se aplicarán las normas de los artículos 469 y 470.

ARTÍCULO 579. De la tasación se dará vista a las partes, quienes dentro de tres días manifestarán su conformidad o disconformidad, debiendo fundar su oposición. El juez, resolverá fijando el monto de la base.

ARTÍCULO 580. Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes: 1) Sobre deudas por impuesto, tasas y contribuciones; 2) Sobre deudas por expensas comunes si se tratare de un bien sujeto a régimen de la propiedad horizontal; 3) Sobre condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones. La Dirección General de Inmuebles anotará en el asiento pertinente la constancia de la expedición del informe. Si se solicitaren nuevos informes se hará constar en ellos la expedición de informes anteriores en cumplimiento de este inciso.

ARTÍCULO 581. Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes y se citará a los acreedores comunes e hipotecarios para que dentro del quinto día hagan valer sus derechos. Estos dentro del mismo plazo podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos. La citación se hará en la forma establecida por el artículo 339 y siguientes. Ignorándose su domicilio o siendo incierto se los citará por edictos de conformidad a lo establecido en el artículo 343. La citación se hará con la prevención de que si no se presentan se tendrá por cancelados los gravámenes.

ARTÍCULO 582. Dentro de los tres días de ordenado el remate, si el informe del artículo 580 inciso 3 fuese insuficiente, el ejecutado deberá presentar el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtenerse testimonio a su costa.

ARTÍCULO 583. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

ARTÍCULO 584. Si se hubiere dispuesto la venta de varios inmuebles, el secretario podrá ordenar la subasta progresiva, en el mismo acto o en distintas fechas. En este caso se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados. Esta disposición también se aplicará en la subasta de bienes muebles.

ARTÍCULO 585. Realizada la subasta y antes de pagado el saldo del precio, el ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital, intereses y costas y una suma a favor del comprador, equivalente al monto de la seña con otro tanto de su valor.

ARTÍCULO 586. El remate se anunciará por edictos que se publicarán, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146, durante uno a seis días, según lo disponga el secretario teniendo en cuenta el valor fiscal del inmueble. Podrá asimismo anunciarse en diarios del lugar donde esté situado el inmueble. Si se tratare de un bien de escaso valor, sólo se publicarán edictos por un día. La última publicación no podrá ser anterior en más de tres días a la fecha de la subasta.

ARTÍCULO 587. Aparte de los datos referidos en el artículo 571, en los edictos se individualizará el inmueble indicándose la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visita. Asimismo, cuando se remate inmuebles urbanos se indicará la localidad de ubicación, calle y número, si estuviese edificado, las habitaciones y dependiencias que tiene y los servicios públicos. Si se tratare de fincas rurales, se hará constar su ubicación, superficie, distancia al pueblo o ciudad más cercanos y todas las demás circunstancias que indique la reglamentación o que a criterio del secretario resulte necesario.

ARTÍCULO 588. El remate deberá realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resolviere el secretario de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 589. Si fracasare el primer remate por falta de postores, se dispondrá otro con la base reducida en un 25%. Si tampoco existieren postores se ordenará la venta sin limitación de precio.

ARTÍCULO 590. Si el remate su suspendiere, fracasare o se anulare sin culpa del martillero, éste tendrá derecho al reintegro de los gastos efectuados y al cobro de una comisión que será fijada por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado. Si el remate se anulare por culpa del martillero; éste deberá reintegrar el importe de la comisión y gastos del remate que percibió, dentro de los tres días de notificado, de la resolución que decrete la nulidad.

ARTÍCULO 591. Las actuaciones correspondientes al remate, conjuntamente con la rendición de cuentas deben presentarse dentro de los tres días de realizadas. De inmediato y de oficio el secretario hará conocer a la Dirección General de Inmuebles la realización de la subasta a fin de que tome nota preventiva.

ARTÍCULO 592. El comprador, al suscribir el acta del remate deberá constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hiciere, se aplicará la norma del artículo 41 en lo pertinente. El martillero deberá entregar al comprador el recibo de lo percibido como seña y una copia del acta del remate.

ARTÍCULO 593. Dentro de los cinco días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el saldo de precio en el Banco Provincial. Podrá requerir su indisponibilidad hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien a su nombre cuando se hubiere prescindido de aquélla, salvo que la demora en la realización de estos trámites le fuere imputable. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

ARTÍCULO 594. El comprador deberá indicar dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto se lo tendrá por adjudicatario definitivo. El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo el apercibimiento que contienen los artículos 592 y 41.

ARTÍCULO 595. Si el comprador pidiera la escritura pública traslativa de dominio, será extendida por el escribano que él proponga y la firmará el juez, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado

ARTÍCULO 596. Si se hubiese practicado las notificaciones establecidas en el artículo 581, las hipotecas, embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con noticia a los jueces que los decretaron. Una vez escriturado el bien sin otro trámite esas medidas se levantarán definitivamente, con la presentación del testimonio para su incripción en el registro de la propiedad. Los gravámenes quedarán transferidos al importe del precio.

ARTÍCULO 597. Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordenará un nuvevo remate, en los términos del artículo 589. Dicho postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de los intereses acaecidos y de las costas causadas con ese motivo. El cobro del importe que resultare tramitará, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

ARTÍCULO 598. Después de aprobado el remate, la venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez pagado el precio o la parte que correspondiere si se hubieren otorgado facilidades y luego de realizada la tradición del bien a favor del comprador y la correspondiente inscripción.

ARTÍCULO 599. La nulidad de la subasta podrá plantearse hasta cinco días después de realizada. Del pedido se conferirá traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

ARTÍCULO 600. No procederá el desalojo de los ocupantes del inmueble subastado, hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con excepción del caso en que existiere contrato de locación.

ARTÍCULO 601. Cuando el ejecutante no presentare la liquidación del capital, intereses y costas dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio, o desde la aprobación del remate, en su caso, podrá hacerlo el ejecutado. El juez resolverá previo traslado a la otra parte. Aprobada la liquidación se dispondrá el pago al acreedor. Si no se hubiese otorgado la fianza en la oportunidad prevista en el artículo 566 y el ejecutado lo pidiera, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. La cancelación de la fianza se regirá por lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 566.

ARTÍCULO 602. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado. Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán en ningún caso prelación. El defensor oficial de ausentes no podrá cobrar honorarios a ejecutado por su intervención.

ARTÍCULO 603. Son inapelables por el ejecutado las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate.

ARTÍCULO 604. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate el juez le impondrá una multa en los términos del artículo 561, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

Título III ejecuciones especiales

Capítulo I disposiciones generales

ARTÍCULO 605. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán los que se menciona expresamente en este Código o en otras leyes.

ARTÍCULO 606. En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones: 1) Sólo procederán las excepciones previstas en los capítulos siguientes; 2) No se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado, salvo que el juez de acuerdo con las circunstancias lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo del cual deberá producirse.

Capítulo II disposiciones específicas

SECCIÓN IA

ejecución hipotecaria

ARTÍCULO 607. *Artículo 607.- Podrá oponerse las excepciones previstas en los Artículos 554 y 555, Inciso 1), las que sólo se probarán por instrumento público o privado o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o en testimonios al oponerlas. Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la Inscripción hipotecaria con los efectos que determina el Código Civil. Medida suspensiva. Cuando la hipoteca gravare la vivienda familiar única y de ocupación permanente del deudor, el ejecutado podrá solicitar la suspensión de la subasta acreditando la existencia de causa penal originada en un delito relacionado con el título que se ejecuta y prestando contra cautela en los términos y con los requisitos establecidos en el Artículo 199. En tal caso, el juez podrá disponer por resolución fundada la suspensión de la subasta. La suspensión tendrá un plazo de caducidad de treinta (30) días. Existiendo auto de procesamiento, en la causa penal aludida en el párrafo precedente y habiéndose interpuesto la acción pertinente en proceso de conocimiento, la medida continuará vigente hasta el dictado de la sentencia definitiva que haga cosa juzgada en alguno de estos procesos. La suspensión tendrá un plazo de caducidad de treinta (30) días. Existiendo promoción de acción y avocamiento del Juez Penal en la causa aludida, y habiéndose interpuesto la acción

pertinente en proceso de conocimiento, la medida continuará vigente hasta el dictado de la sentencia definitiva que haga cosa juzgada en alguno de estos procesos. A los fines de la promoción del proceso de conocimiento a que se refiere el párrafo anterior, durante la vigencia de la suspensión no regirá la exigencia de cumplimiento previo establecida en el primer párrafo del artículo 563

ARTÍCULO 608. En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento del oficio al registro de la propiedad para que informe: 1) Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios; 2) Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes; 3) Además se solicitará los informes indicados en el artículo 580, incisos 1 y 2. Sin perjuicio de ello, el deudor deberá durante el plazo para oponer excepciones, denunciar en nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

ARTÍCULO 609. Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él. En este último supuesto se observarán las reglas establecidas en los artículos 3165 y siguientes del Código Civil.

SECCIÓN 2A

ejecución prendaria

ARTÍCULO 610. En la ejecución de prenda con registro procederán las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 10 del artículo 554, y en el artículo 555 inciso 1, y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

ARTÍCULO 611. En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 607, primer párrafo. Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

SECCIÓN 3A

ejecución comercial para el cobro de fletes

ARTÍCULO 612. Procederá la ejecución comercial para el cobro de fletes, acreditados con la carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

ARTÍCULO 613. Serán admisibles las excepciones previstas en los artículos 554 y 555. Sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales sin perjuicio

de lo dispuesto en el artículo 349, inciso 5 apartado 2.

SECCIÓN 4A

ejecución fiscal

ARTÍCULO 614. Sin perjuicio de lo que dispusieren las leyes especiales, procederá la ejecución fiscal por la vía judicial, cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la Administración Pública, aportes y contribuciones al sistema de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

ARTÍCULO 615. En la ejecución fiscal por la vía judicial procederán las excepciones procesales autorizadas por los artículos 554 y 555, inciso 1. Las excepciones sólo podrán probarse por instrumento público o privado o actuaciones judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 349, inciso 5 apartado 2.



LIBRO CUARTO
PROCESOS ESPECIALES

Artículos 616 a 711 002

Título I interdictos y acciones posesorias

Capítulo I clases de interdictos

Artículo 616. Los interdictos sólo podrán intentarse: 1) Para adquirir la posesión; 2) Para retener la posesión o tenencia; 3) Para recobrar la posesión o tenencia; 4) Para impedir una obra nueva.

Sección 1a

interdicto de adquirir

Artículo 617. Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá: 1) Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho; 2) Que nadie tenga título de dueño o de usufructuario o posea los bienes que constituyen el objeto del interdicto. Si otro también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario. Cuando alguien ejerciere la tenencia de los bienes, la demanda deberá dirigirse contra él y se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Artículo 618. Promovido el interdicto, el secretario determinará el estado de ocupación por inspección ocular. Examinará el título y requerirá informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. Si el juez lo hallare suficiente otorgará la posesión sin perjuicio de mejor derecho y dispondrá la inscripción del título si correspondiere.

Sección 2a

interdicto de retener

Artículo 619. Para que proceda el interdicto de retener se requerirá: 1) Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de un bien, mueble o inmueble; 2) Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales;

Artículo 620. La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

Artículo 621. La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenenciad invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuídos al demandado y la fecha en que éstos se produjeron.

SECCIÓN 3A

interdicto de recobrar

ARTÍCULO 622. Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá: 1) Que quien lo intente o su causante hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble; 2) Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien con violencia o clandestinidad.

ARTÍCULO 623. La demanda se dirigirá contra el deudor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo. Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo.

ARTÍCULO 624. Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

ARTÍCULO 625. Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio mediante la acumulación de acciones.

ARTÍCULO 626. El juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

SECCIÓN 4A

interdicto de obra nueva

ARTÍCULO 627. Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare los derechos del poseedor o tenedor de un inmueble, éste podrá promover el interdicto de obra nueva. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo.

ARTÍCULO 628. La sentencia que admita la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra, o en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

Capítulo II disposiciones comunes a los interdictos

ARTÍCULO 629. Los interdictos de retenerd, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

ARTÍCULO 630. Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

ARTÍCULO 631. Las acciones posesorias del Título III, Libro III del Código Civil, tramitarán por juicio sumario. Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

Título II procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación

Capítulo I declaración de demencia

ARTÍCULO 632. Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

ARTÍCULO 633. Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el juez requerirá la opinión de dos médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de los dos días. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

ARTÍCULO 634. Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al defensor de menores e incapaces, el juez resolverá: 1) El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula, designado de oficio y por sorteo. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda. 2) La fijación de un plazo no mayor de treinta días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas; 3) La designación de oficio y por el procedimiento del sorteo de tres médicos psiquiatras o legistas para que informen dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a éste.

ARTÍCULO 635. El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado; y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2 del artículo anterior.

ARTÍCULO 636. Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento de curador provisional recaerá en el Asesor Letrado de Incapaces, y el de psiquiatras o legistas en médicos forenses.

ARTÍCULO 637. Cuando la demencia apareciere notoria e indudable el juez de oficio, adoptará las medidas establecidas en el artículo 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores. Si se tratare de un presunto demente que ofreciese peligro

para sí o para terceros, el juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

ARTÍCULO 638. Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviere internado el juez deberá tomar conocimiento de aquél y adoptar todas las medidas que considerare necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

ARTÍCULO 639. Los médicos al informar sobre la enfermedad deberán expedirse con la mayor precisión posible sobre los siguientes puntos: 1) Diagnótico; 2) Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó; 3) Pronóstico; 4) Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano; 5) Necesidad de su internación.

ARTÍCULO 640. Producido el informe de los facultativos y demás pruebas se dará traslado por cinco días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y con su resultado se dará vista al defensor de menores e incapaces.

ARTÍCULO 641. Antes de pronunciar sentencia y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto insano a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación. La sentencia se dictará en el plazo de quince días y se comunicará a los registros de incapaces y del estado civil de las personas. Si no se declarase la incapacidad, pero el juez estimare que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar presumiblemente daño a la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presenta disminución de sus facultades, podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previsto en el artículo 152 bis del Código Civil. La sentencia será apelable dentro del quinto día por el denunciante, el presunto insano o inhabilitado, el curador provisional y el asesor de menores e incapaces.

ARTÍCULO 642. Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuere maliciosa.

ARTÍCULO 643. El declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El juez designará de oficio y por sorteo tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

ARTÍCULO 644. En los supuestos de dementes presuntos o declarados, que deban permanecer internados el juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el defensor de menores e incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

ARTÍCULO 645. Las disposiciones del capítulo anterior regirán en lo pertinente para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito o por lenguaje especializado y en su caso para la cesación de esta incapacidad.

Capítulo III declaración de inhabilitación

ARTÍCULO 646. Los preceptos del Capítulo I del presente título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación de alcoholistas habituales, toxicómanos, disminuídos mentales y pródigos, que estén expuestos por tales causas, a otorgar actos jurídicos perjudiciales a sus personas o patrimonios. Esta acción corresponde a quienes, según el Códio Civil pueden solicitar la incapacidad de un presunto demente, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. La inhabilitación del pródigo podrá ser solicitada exclusivamente por quienes indica el artículo 152 bis del Código Civil.

ARTÍCULO 647. En el caso del inciso 3 del artículo 152 bis del Código Civil, la causa se tramitará por la vía de proceso ordinario o sumario, según lo determine el juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la prueba a producir. La resolución que establezca el tipo de proceso aplicable, no será apelable. Se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la clase de proceso fijado, con las siguientes modificaciones: 1) Será admisible la recusación sin expresión de causa; 2) Con la demanda y la contestación las partes deberán ofrecer toda la prueba de que intenten valerse; 3) Será parte en el proceso el asesor de menores e incapaces; 4) El juez podrá decretar medidas cautelares sobre los bienes sólo en el caso de grave perjuicio en la demora; 5) La sentencia se dictará dentro de la mitad del plazo establecido para el tipo de proceso fijado; 6) La designación de curador se hará en oportunidad de dictar sentencia definitiva. Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del asesor de menores e incapaces.

ARTÍCULO 648. La sentencia de inhabilitación además de los requisitos generales deberá determinar, cuando las circunstancias del caso así lo autoricen, los actos de administración cuyo otorgamiento le será limitado a quien se inhabilita. La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 649. El proceso de declaración de ausencia se ajustará en lo aplicable, a las disposiciones establecidas para la declaración de incapacidad.

Título III alimentos y litis expensas

ARTÍCULO 650. La parte que promoviere juicio de alimentos deberá en un mismo escrito: 1) Acreditar el título en cuya virtud los solicita; 2) Denunciar, aproximadamente, el caudal de quien debe suministrarlos; 3) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332; 4) Ofrecer la

prueba de que intentare valerse. Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en cualquier audiencia.

ARTÍCULO 651. El Juez sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia improrrogable que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contando desde la fecha de la presentación. El demandado será notificado para el comparendo con expresión de día y hora, con tres días de antelación como mínimo, bajo la prevención de que tendrá lugar con la presencia del actor y que si no concurriera se establecerá la cuota alimentaria de acuerdo a sus pretensiones y a las constancias del expediente, sin perjuicio de ordenar las medidas que fueren necesarias. En dicha audiencia a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, la homologará en ese mismo acto poniendo fin al juicio.

ARTÍCULO 652. Cuando sin causa justificada la persona a quien se le requiriere alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, el juez dictará sentencia conforme a los artículos 651 y 655.

ARTÍCULO 653. Cuando la actora no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 651, se señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriere. A la parte y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 652 y en el apartado anterior, según el caso.

ARTÍCULO 654. En la audiencia prevista en el artículo 651 el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora sólo podrá: 1) Acompañar prueba instrumental; 2) Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar en ningún caso el plazo fijado en el artículo 655. El juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla.

ARTÍCULO 655. Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 651, no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma o porcentajes que considere equitativos y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda

ARTÍCULO 656. Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembagabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma

independiente, y en su caso juntamente con las costas.

ARTÍCULO 657. No habiendo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el Banco Provincial y se entregará al beneficiario a su sola presentación, salvo la parte correspondiente a las costas que se depositará en cuenta aparte. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando hubiere especial autorización y ratificada ésta ante el juez de la causa.

ARTÍCULO 658. La sentencia que deniegue los alimentos será apelable an ambos efectos. Si los admitiera, el recurso se concederá en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones al tribunal de apelación.

ARTÍCULO 659. Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

ARTÍCULO 660. Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil.

ARTÍCULO 661. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

ARTÍCULO 662. La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título y podrá acumularse el juicio de alimentos.

Título IV rendición de cuentas

ARTÍCULO 663. La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumario, a menos que integrase otras preteniones que debieren sustanciarse en juicio ordinario. La notificación de la demanda se hará bajo apercibimiento de que se el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el secretario fije al conferir el traslado, se tendrán por aprobadas las que después de dicho traslado presentare el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe qeu sean inexactas.

ARTÍCULO 664. Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que: 1) Exista condena judicial a rendir cuentas; 2) La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

ARTÍCULO 665. En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el secretario dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada. El secretario fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

ARTÍCULO 666. Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

ARTÍCULO 667. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado. El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 668. El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el secretario, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Título V mensura y deslinde

Capítulo I mensura

ARTÍCULO 669. Procederá la mensura judicial: 1) Cuando estand el terreno deslindado se pretendiera comprobar su superficie: 2) Cuando en virtud del título de dominio se pretenda un inmueble total o parcialmente poseído por otro u otro, procederá la mensura del mismo o de una parte de él, a objeto de preparar la acción reinvindicatoria. En este caso podrá pedirse la mensura de todo el inmueble o de una parte de él; 3) Para ubicar con precisión el título de una propiedad sobre el terreno y obtener el plano del mismo.

ARTÍCULO 670. La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

ARTÍCULO 671. Quien promoviere el procedimiento de mensura deberá: 1) Expresar su nombre, apellido y domicilio real; 2) Constituir domicilio procesal, en los términos del artículo 40; 3) Acompañar el título de propiedad del inmueble;' 4) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o manifestar que los ignora; 5) Proponer el agrimensor que ha de practicar la operación. El secretario desestimará de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 672. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el secretario deberá: 1) Disponer que se practique la mensura por el perito propuesto por el requiriente; 2) Ordenar se publique edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla por sí o por medio de sus representantes. En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo la operación; 3) Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

ARTÍCULO 673. Aceptado el cargo, el agrimensor deberá: 1) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes con al anticipación indicada en el inciso segundo del artículo anterior, especificando los datos en él mencionados. Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos que la suscribirán. Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresará en ella las razones en que fundaren la negativa y se los tendrá por notificados. Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda o a su representante judicial; 2) Cursar aviso al demandante con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular; 3) Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

ARTÍCULO 674. La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización ni la colocación de mojones. Se dejará constancia en el acta de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

ARTÍCULO 675. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 671 a 673, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o sus representantes. Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuere posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello fuere necesario, labrándose siempre acta de cada postergación. Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicará edictos, se practicarán citaciones en los linderos y se cursarán avisos con al anticipación y en los términos del artículo 673.

ARTÍCULO 676. Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación en acta que firmarán los presentes.

ARTÍCULO 677. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará si fuere posible por el medio

establecido en el artículo 673, inciso 1. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

ARTÍCULO 678. Los colindantes podrán: 1) Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren; 2) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá. Los reclamantes que no exhibieren sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer los gastos ocasionados por la demora. El perito deberá expresar oportunamente su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

ARTÍCULO 679. El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestaren su conformidad por escrito.

ARTÍCULO 680. Terminada la mensura el perito deberá: 1) Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas; 2) Presentar al juzgado las circulares de citación y a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y por duplicado el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

ARTÍCULO 681. La oficina topográfica podrá solicitar el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o en su caso del expediente requerido, se remitirá al juez uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe del valor técnico de la operación efectuada.

ARTÍCULO 682. Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

ARTÍCULO 683. Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados y al agrimensor por el plazo que fije el secretario. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá aprobando o no la mensura según correspondiere u ordenando las rectificaciones pertinentes si fuera posible.

Capítulo II deslinde

ARTÍCULO 684. Procederá el deslinde judicial cuando los límites de un inmueble estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

ARTÍCULO 685. La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topogrrafica, se aprobará el deslinde, si correspondiere.

ARTÍCULO 686. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumario. Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio y por sorteo perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicará, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo primero de este título, con intervención de la oficina topográfica. Presentada la mensura se dará traslado a las partes por diez días y si expresaren su conformidad, el juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez previo traslado en la forma indicada en el artículo 683 y producción de prueba en los plazos que fijará, dictará sentencia.

ARTÍCULO 687. La ejecución de la sentencia que declare el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere se efectuará el amojonamiento.

Título VI división de cosas comunes

ARTÍCULO 688. La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio sumario. La sentencia deberá contener además de los requisitos generales, la decisión expresa cuando fuere posible, sobre la forma de la división de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

ARTÍCULO 689. Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda y para que convenga la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

ARTÍCULO 690. Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente el juez previas las ratificaciones que corespondieren y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

Título VII desalojo

ARTÍCULO 691. El juicio de desalojo podrá ser promovido por quienes tengan derecho a la recuperación de la tenencia de inmuebles urbanos y rurales, contra todo aquél cuya obligación de restituirla fuere exigible.

ARTÍCULO 692. *Art. 692.- El juicio de desalojo se sustanciará por el procedimiento establecido para el juicio sumarísimo o verbal, con las adecuaciones que resulten de la aplicación de las leyes sustanciales sobre locaciones urbanas o rurales y las del presente Titulo, sin perjuicio de la adecuación del procedimiento, si su complejidad así lo requiera.

Vetado Parcialmente por Artículo 1º, Dcto. Nº 2259/09 (B. O. 01-06-09).

ARTÍCULO 692 002. En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato, el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata del inmueble en cualquier estado del juicio después de trabada la litis, y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuraren la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución se le impondrá una multa de hasta 20 ius según Ley 8.035, en favor de la contraparte.

ARTÍCULO 693. Sin perjuicio de lo establecido en los artículo 323 y 326, si mediare peligro de desaparición de elementos de prueba indispensables, el secretario podrá disponer un reconocimiento en la unidad materia del juicio aun antes de la notificación de la demanda.

ARTÍCULO 694. El actor y el demandado, deberán manifestar en la primera presentación, si en el inmueble existen o no subinquilinos u otros ocupantes.

ARTÍCULO 695. Además de la notificación de la demanda en el domicilio real o especial del demandado, en todos los casos se dispondrá que el oficial notificador concurra al inmueble materia del juicio. Hará saber la existencia del mismo a cada uno de los sublocatarios u otros ocupantes, previa identificación, aunque no hubiesen sido denunciados; los prevendrá que la sentencia que se dicte producirá sus efectos contra todos ellos y los emplazará a que dentro del mismo plazo fijado para contestar la demanda ejerzan sus derechos. Idéntico trámite se cumplirá en forma previa a la homologación de los convenios de desocupación.

ARTÍCULO 696. Al notificarse la demanda de desalojo será obligatorio dejar el aviso de prevención que dispone el artículo 339 a todos los ocupantes del bien objeto del juicio.

ARTÍCULO 697. Acreditada la desocupación del inmueble, el juez podrá disponer la entrega provisional al actor, con prohibición de innovar, salvo autorización expresa del juez bajo caución suficiente.

ARTÍCULO 698. El juicio por consignación de alquileres o arrendamientos se acumulará al desalojo y ambos serán resueltos en una sola sentencia. La acumulación tendrá lugar aun cuando deban alterarse las reglas de la competencia.

ARTÍCULO 699. Si el demandado u otro ocupante invocase la calidad de propietario o poseedor, no se suspenderá el trámite del juicio. La sentencia que se dictare no producirá cosa juzgada material sobre la propiedad o posesión del bien, las que se podrán discutir nuevamente en juicio posterior.

ARTÍCULO 700. El plazo para el desalojo será de diez días, salvo cuando las leyes sustanciales establecieren uno mayor. El lanzamiento se realizará dentro del horario de funcionamiento

del juzgado.

ARTÍCULO 701. La sentencia que declare el desalojo debe además notificarse al demandado y otros ocupantes en el inmueble materia del juicio.

ARTÍCULO 702. La reclamación por mejoras o labores solamente podrá interponerse por reconvención y no impedirá el lanzamiento. En este caso se hará constar el estado del inmueble y las mejoras o labores para que el reclamante justifique su derecho en otro juicio, sin perjuicio de la fianza o medidas de seguridad que fueren procedentes.

ARTÍCULO 703. La demanda podrá interponerse antes del vencimiento del plazo contractual o legal, en cuyo caso la sentencia que ordene la desocupación deberá cumplirse una vez vencidos aquéllos. Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado no hiciere oposición y cumpla con su obligación de desocupar el bien y devolverlo en el tiempo debido.

Título VIII acción de inconstitucionalidad y de nulidad

Capítulo I acción de inconstitucionalidad

ARTÍCULO 704. *Artículo 704.- La demanda se interpondrá ante la Corte de Justicia dentro del plazo de treinta días, computados desde que el precepto impugnado afecte de hecho, los intereses del actor. Después de vencido dicho plazo, se considerará caduca a la acción de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos que estime afectados. Cuando los precepto impugnado no hayan sido aplicados aún al demandante y la acción deba ejercitarse con finalidad preventiva, podrá deducirse desde la publicación de la Ley, Decreto, Reglamento u Ordenanza. La parte que se considere agraviada mencionará la Ley, Decreto, Reglamento u Ordenanza impugnados y citará la cláusula de la Constitución que sostenga haberse infringida.

ARTÍCULO 705. *Artículo 705.- El Presidente de la Corte dará traslado de la demanda por treinta días. 1. Al Fiscal de Estado, cuando el acto haya sido dictado por los poderes Legislativo o Ejecutivo. 2. Los representantes legales de la municipalidades, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades Además, en todos los casos de esta acción declarativa de inconstitucionalidad, el Gobernador de la Provincia podrá comparecer en defensas de sus potestades gubernativas, si las mismas estuviesen controvertidas en relación a las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones impugnadas. A estos fines se le correrá traslado de la demanda. El Gobernador podrá comparecer sin patrocinio o con el de su Asesor Jurídico.

ARTÍCULO 706. *Artículo 706.- La demanda tramitará por los trámites del juicio sumario. El Gobernador será notificado siempre en su despacho Si la Corte estimase que la ley, decreto, ordenanza o reglamentos cuestionados, son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales invocadas, deberá hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos. Si, por el contrario, no encontrase infracción constitucional, desechará la demamda.

ARTÍCULO 707. Las demandas del Fiscal de Gobierno ante la Corte de Justicia por nulidad de leyes, decretos, ordenanzas, contratos o resoluciones contrarios a las prescripciones de la Constitución, o que perjudiquen los intereses fiscales de la Provincia, se regirán por la ley de la materia y se tramitarán en lo pertinente por las disposiciones del capítulo anterior.

Título IX conflicto de poderes

ARTÍCULO 708. Las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia, serán resueltas por la Corte de Justicia a la vista de los antecedentes que le fueren remitidos y previo dictamen del Fiscal de Corte.

ARTÍCULO 709. Deducida la demanda, la Corte requerirá del otro poder el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que serán remitidos dentro de cinco días, con prevención de que será resuelto con los presentados por el poder demandantes.

ARTÍCULO 710. El Fiscal de Corte deberá expedirse en el plazo de cinco días y la Corte de Justicia resolver de inmediato, comunicando la resolución a quien corresponda.

ARTÍCULO 711. La adquisición del dominio por usucapión se tramitará por el procedimiento sumario, con las adecuaciones que impusiere la legislación sustancial.

ARTÍCULO 711 002. Una vez presentada la demanda por adquisición de dominio por usucapión, el juez ordenará la colocación, en la entrada del inmueble objeto de la litis, con intervención de un Oficial de Justicia o Juez de Paz del lugar, un cartel con medidas mínimas de dos metros (2 m) de ancho por un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) de alto, e indicativo de la mayor cantidad de datos representativo de la existencia del juicio, además de que en el caso de tener un camino de acceso, otro cartel idéntico deberá ser colocado en su entrada. La colocación del cartel, su mantenimiento y ubicación destacada se encontrará exclusivamente a cargo del actor y durante toda la tramitación del juicio; así como la obligación del mismo actor de acompañar al juicio fotografías certificadas por Escribano Público o Juez de Paz que den cuenta del cumplimiento de la presente obligación de publicidad. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, se podrá solicitar del actor que acredite la permanencia del cartel en el inmueble objeto del juicio, de no cumplir con ese requerimiento en el plazo que establezca por Secretaría, no se proveerá a las instancias que se presenten.



LIBRO QUINTO
PROCESOS UNIVERSALES

Artículos 712 a 764

ARTÍCULO 712. El concurso civil de las personas de carácter privado se rige por las disposiciones de la ley pertinente.

Título II proceso sucesorio

Capítulo I disposiciones generales

ARTÍCULO 713. Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio deberá prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante. De inmediato se librará a la Dirección General de Inmuebles, a fin de que informe si existe registrado testamento otorgado por el causante. Si de acuerdo a este informe, resulta que el causante hubiere hecho testamento, se agregará su testimonio y se dispondrá la apertura del proceso. Si se presentare testamento ológrafo o cerrado, se procederá de acuerdo a los artículos 728 a 730. Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representante conocidos.

ARTÍCULO 714. El secretario hará lugar o denegará la apertura del proceso previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria. A petición de parte interesada o de oficio en su caso se dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante. El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el Banco Provincial. Respecto de las alhajas, si así lo decidieran los herederos, quedarán bajo su custodia.

ARTÍCULO 715. Cuando en el proceso sucesorio el secretario advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados pudiere ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente. En dicha audiencia el secretario procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

ARTÍCULO 716. A pedido de parte, el secretario podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que prima facie tuviere mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

ARTÍCULO 717. La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá la siguientes limitaciones: 1) El ministerio público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia; 2) Los tutores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dió motivos a su designación; 3) La Dirección

General de Rentas intervendrá conforme a las disposiciones del Código Fiscal. 4) El Fiscal de Gobierno cesará de intervenir una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

ARTÍCULO 718. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3314 del Código Civil, los acreedores podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos tres meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el secretario podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento. Mientras tanto los acreedores podrán pedir se tomen las medidas lendientes a la seguridad de los bienes y documentación del causante.

ARTÍCULO 719. Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el secretario fije. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artcculo 54.

ARTÍCULO 720. Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá en principio el primero. Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanción no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

ARTÍCULO 721. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el secretario convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota en su caso y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las démas que fueren procedentes.

ARTÍCULO 722. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos en su caso si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que corresponda. Cumplidos estos recaudos, los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar la hijuelas registradas a los herederos. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitaren desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllos deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados, será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, su agregación

el expediente. Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II sucesiones ab intestato

ARTÍCULO 723. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el secretario dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten. A tal efecto ordenará: 1) La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país; 2) La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio. El plazo fijado por el artículo 3539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos.

ARTÍCULO 724. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictará declaratoria de herederos. Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá la declaratoria por el plazo que el secretario fije para que durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

ARTÍCULO 725. Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán por unanimidad, admitir coherederos que no no hubiesen justificado, sin perjuicio del impuesto a la herencia y sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán en iguales condiciones reconocer acreedores del causante.

ARTÍCULO 726. La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros. Cualquier pretendiente podrra promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él. Aun sin desición expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

ARTÍCULO 727. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

Capítulo III sucesión testamentaria

SECCIÓN 1A

protocolización de testamento

ARTÍCULO 728. Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozca la firma y letra del testador. El secretario señalará audiencia a la que dictará a los beneficiarios y a los presuntos herederos, cuyos domicilios fueren conocidos y al escribano y testigos si se tratare de testamentos cerrados. Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

ARTÍCULO 729. Si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

ARTÍCULO 730. Si reconocida la letra y firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

SECCIÓN 2A

disposiciones generales

ARTÍCULO 731. Presentado el testamento o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación personal o por cédula de los herederos instituídos de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta días. Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 145.

ARTÍCULO 732. Aprobación del testamento. En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no lo tuvieren en pleno derecho.

Capítulo IV administración

ARTÍCULO 733. Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que a criterio del juez fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento y en este caso se podrá nombrar a un extraño.

ARTÍCULO 734. El administrador aceptará el cargo ante el escribano y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

ARTÍCULO 735. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado cuando la complejidad e importancia de aquella así lo aconsejare.

ARTÍCULO 736. El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados. Con respecto a la retención o disposición de fondos de la sucesión deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 225. No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos. Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir, o contestar las demandas de la sucesión. Si existieran razonesde urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

ARTÍCULO 737. El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiese acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final. Tanto las rendiciones parciales como la final se pondrán en Secretaría a disposición de los interesados, durante cinco y diez días respectivamente. Si no fueren observadas el juez las aprobará si correspondiere. Cuando mediaren observaciones se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 738. La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 733. Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes. Si las causas invocadas fueren graves y estuvieren prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 733.

ARTÍCULO 739. El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta de la administración. Cuando ésta excediere de dos meses, el adminitrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

Inventario y avalúo.

ARTÍCULO 740. El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente: 1) A pedido de un heredero que no ya perdido o renunciado al beneficio del inventario; 2) Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia; 3) Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos o la Dirección General de Rentas y resultare necesario a criterio del juez; 4) Cuando correspondiere por otra disposición de la ley. No tratándose de algunos de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del ministerio pupilar, si existieren incapaces. Si hubiere oposición de la Dirección General de Rentas, el juez resolverá en los términos del inciso 3.

ARTÍCULO 741. El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobase el testamento tendrá carácter provisional.

ARTÍCULO 742. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse este carácter al inventario provisional o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en éste último caso existieren incapaces o ausentes y sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 743. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 740 penúltimo párrafo, y el 758 el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 721 o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto. Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el secretario y siguiendo el procedimiento del sorteo, si se tratare de peritos inscriptos en la matrícula.

ARTÍCULO 744. Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.s

ARTÍCULO 745. Cuando el juez lo considere necesario, las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación de inentario notificándoselos por cédula, en la que se hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia. El inventario se hará con intervención de las partes que concurran. El acta de la diligencia contendrán la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese títulos de propiedad, sólo se hará una relación suscinta de su contenido, indicándose el carácter propio o ganancial de los inmuebles en ellos referidos, Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados. Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia. Cuando el juez considere que no es necesaria la citación de los interesados, el inventario se confeccionará directamente y agregando a los autos se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 748.

ARTÍCULO 746. Sólo serán valuados los bienes que hubieren sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente. El o los peritos serán designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 743. Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

ARTÍCULO 747. Si hubiese conformidad de partes, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización de la bolsa de comercio o mercado de valores, al día del fallecimiento del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Fiscal. Si se tratare de los bienes de la casa habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

ARTÍCULO 748. Agregados al proceso del inventario y el avalúo se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco días. Las partes serán notificadas por cédula. Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

ARTÍCULO 749. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en en inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes o por el trámite sumario, según resolucipón irrecurrible del juez. Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte, respecto de las impugnaciones.

Capítulo VI partición y adjudicación

ARTÍCULO 750. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos fueren capaces y estuvieren de acuerdo, podrán formular la partición según lo dispuesto por el Código Civil. Podrán igualmente solicitar que se inscriba la declaratoria de herederos o el testamento. Aprobada la partición, se pagará los impuesto correspondientes de conformidad con lo establecido en las leyes impositivas. Antes de expedir la hijuela, debe procederse también al pago de los gastos causídicos y honorarios de acuerdo a las leyes arancelaria y previsoonalels. No se procederá a la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

ARTÍCULO 751. El partidor, que deberá tener título de abogado o contador, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

ARTÍCULO 752. El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el secretario fije, bajo apercibimiento de remoción, El plazo, podrá ser prorrogado si mediare fundado del partidor o de los herederos.

ARTÍCULO 753. Para hacer las adjudicaciones, el perito si las circunstancias lo requirieren oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren o de conciliar en lo posible sus pretensiones. Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa

ARTÍCULO 754. Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse la certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales. Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto se expresará que la inscripción qued supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

ARTÍCULO 755. Presentada la partición, el secretario la pondrá de manifiesto en la Secretaría por díez días. Los interesados serán notificados por cédula. Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria sin recurso salvo que violare normas sobre división de la herencia y hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados. Aprobada la partición se expedirá la hijuela, previo cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 750.

ARTÍCULO 756. Si se dedujere oposición el juez citará a adiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso y al partidor, para procurar al arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejara de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.

Capítulo VII herencia vacante

ARTÍCULO 757. Vencido el plazo establecido en el artículo 723, cuando no se hubieren presentado herederos, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al Fiscal de Gobierno, o al abogado de la Fiscalía que éste designe. Estos funcionarios tendrán los deberes y atribuciones establecidos en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 758. Inventario y avalúo. El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta del Fiscal de Gobierno o por el abogado que intervenga en el juicio. Se realizarán en la forma dispuesta en el Capítulo V.-

ARTÍCULO 759. Trámites posteriores. Informe de la Dirección General de Inmuebles. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos, se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el Capítulo IV. Si se ordenase la subasta el juez requerirá los informes referidos en el artículo 580.

ARTÍCULO 759 002. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos, se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el Capítulo IV. Si se ordenase la subasta el juez requerirá los informes referidos en el artículo 580.

Capítulo VIII registro de juicios universales

ARTÍCULO 760. Créase el Registro Público de Juicios Universales, el que funcionará bajo el contralor de la Secretaría de Superintendencia de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 761. En el registro se inscribirán ordenadamente y en la forma que determine la reglamentación, todos los juicios de concurso civil de acreedores, convocatorias de acreedores, quiebras, protocolización de testamentos y sucesiones que se inicien ante los tribunales provinciales. En los casos de concursos, se anotarán además los datos indicados en la ley de la materia.

ARTÍCULO 762. Dentro de los tres días de iniciado un juicio de los mencionados en el artículo 761, los juzgados, de oficio, lo comunicarán al registro local y a la Dirección. La falta de comunicación en la manera dispuesta obstará a la prosecución del juicio.

Artículo 763. La dirección del Registro, dentro de los cinco días de recibida la comunicación pertinente, la devolverá informada, haciendo constar si existe o no juicio igual al iniciado con referencia a la misma persona, física o jurídica y en tal caso, lugar, fecha y juzgado que el que tramita.

Artículo 764. Los juzgados comunicarán en la misma forma dispuesta en el artículo 762 la terminación de cada uno de los juicios indicados en el artículo 761. El juicio no podrá archivarse mientras no se cumpla con esta comunicación.



LIBRO SEXTO
PROCESO ARBITRAL

Artículos 765 a 802

Título I juicio arbitral

ARTÍCULO 765. Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 766, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste. La sujeción a juicio arbitral puede ser convendida en el contrato o en un acto posterior.

ARTÍCULO 766. No podrá comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

ARTÍCULO 767. Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros. Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquélla será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.

ARTÍCULO 768. El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa, o ante aquel a quien hubiese correspondido su conocimiento.

ARTÍCULO 769. El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad: 1) Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes; 2) Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del artículo 772; 3) Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias.

ARTÍCULO 770. Se podrá convenir asimismo en el compromiso: 1) El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso; 2) El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo; 3) La designación de un secretario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 778; 4) La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 789; 5) Se puede también estipular la multa que deberá pagar a la otra parte si dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

ARTÍCULO 771. Podrá demandarse la constitución de tribunal arbitral cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros. Presentada la demanda con los requisitos del artículo 330, en lo pertinente, ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por nueve días y se designará audiencia, para que las partes concurran a formalizar el compromiso. Si hubiese resitencia infundada, el juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del artículo 769. Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda. Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite

de los incidentes.

ARTÍCULO 772. Los árbitros serán nombrados por las partes pudiendo el tercero ser designado por ellas o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiese acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente. La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en pleno ejercicio de los derechos civiles.

ARTÍCULO 773. Otorgado el compromiso, se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño. Si alguno de los árbitros renunciare, se incapacitare o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto lo designará el juez.

ARTÍCULO 774. La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 775. Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento. Los árbitros no podrán ser recusados sin causa. Sólo serán removidos por consentimiento de las partes o decisión del juez a pedido de parte y con justa causa.

ARTÍCULO 776. La recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los cinco días de conocido el nombramiento. Si el recusado no se abstuviere de intervenir, conocerá de la recusación el juez ante quien se otorgó el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquél no se hubiere celebrado. Se aplicarán las normas de los artículos 17 y siguientes en lo pertinente. La resolución del juez será irrecurrible. El plazo para pronunciar el laudo quedará suspendido mientras no se haya decidio sobre la recusación.

ARTÍCULO 777. El compromiso cesará en sus efectos: 1) Por decisión unánime de los que lo contrajeron; 2) Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda, o por el pago de la multa mencionada en el artículo 770, inciso 5, si la culpa fuese de alguna de las partes; 3) Si durante tres meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

ARTÍCULO 778. Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un secretario, quien deberá ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles e idónea para el desempeño del cargo. Será nombrado por las partes o por el juez en su caso a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros. Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 779. Los árbitros, designarán a uno de ellos como presidente. Este dirigirá el procedimiento y dictará por sí solo las providencias de mero trámite. Sólo las diligencias de

prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás actuarán siempre formando tribunal.

ARTÍCULO 780. Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiere fijado el procedimiento los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario, según lo establecieren teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 781. Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el artículo 766 no pueden ser objeto de compromiso u otras que deban tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoria que haya resuelto dichas cuestiones.

ARTÍCULO 782. Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

ARTÍCULO 783. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados en su caso. Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquéllas cuya sustanciación ante los árbitros hubiesen quedado consentidas.

ARTÍCULO 784. Si las partes no hubiesen establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias del caso. El plazo para laudar será continuo y sólo se interrumpirá cuando debe procederse a sustituir árbitros. Si una de las partes falleciere el juez podrá prorrogar el plazo A petición de los árbitros el juez podrá prorrogar el plazo, si la demora no les fuera inimputable.

ARTÍCULO 785. Los árbitros que sin causa justificada, no pronunciaren el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 786. Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo. Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro árbitro para que dirima. Si hubiese mayoría respecto de alguna de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el juez en su caso designarán un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

ARTÍCULO 787. Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recurso admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

ARTÍCULO 788. Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los cinco días, por escrito fundado. Si fuesen denegados, serán aplicables los artículo 274 y 275 en lo pertinente.

ARTÍCULO 789. Si los recurso hubiesen sido renunciados se denegarán sin sustanciación alguna. La renuncia de los recursos no obstará sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible. Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna con la sola vista del expediente.

ARTÍCULO 790. Será nulo el laudo que contuviese en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí. Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo a petición de parte el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

ARTÍCULO 791. Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

ARTÍCULO 792. Conocerá de los recursos el tribunal jerárquico superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

ARTÍCULO 793. Si el compromiso se hubiese celebrado respecto a un juicio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

ARTÍCULO 794. A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo el caso si en el juicio fuese parte la Nación o una Provincia o una Municipalidad.

Título II juicio de amigables componedores

ARTÍCULO 795. Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros. Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

ARTÍCULO 796. Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de: 1) La capacidad de los contrayentes; 2) El contenido y forma del compromiso; 3) La calidad que deben tener los arbitradores y forma de nombramiento; 4) La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores; 5) El modo de reemplazarlos; 6) La forma de acordar y pronunciar el laudo.

ARTÍCULO 797. Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento. Sólo serán causas legales de recusación; 1) Interés directo o indirecto en el asunto; 2) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y afinidad con las partes; 3) Enemistad manifiesta con aquéllas por hechos determinados; En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

ARTÍCULO 798. Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender.

ARTÍCULO 799. Si las partes no hubiesen fijado plazo los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los noventa días de la última aceptación.

ARTÍCULO 800. El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado. Presentada la demanda, el secretario dará traslado a la otra parte por cinco días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo sin recurso alguno.

ARTÍCULO 801. Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas en la forma prescripta en los artículos 67 y siguientes: La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el artículo 770, inciso 5, si hubiese sido estipulada deberá pagar las costas. Los honorarios de los árbitros, secretarios del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, serán regulados por el juez. Los árbitros podrán solicitar al secretario que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

ARTÍCULO 802. La pericia arbitral procederá cuando las leyes establezcan ese procedimiento para resolver cuestiones de hecho concretadas expresamente. Los peritos árbitros deberán tener las condiciones exigidas para los amigables componedores y especialidad en la materia. Procederán como aquéllos, sin que se sea necesario el compromiso.' La pericia arbitral tendrá los efectos de la sentencia, no siendo admisible recurso alguno. Para su ejecución, luego de agregada al proceso, se aplicarán las normas sobre la ejecución de sentencia.



LIBRO SEPTIMO PROCESOS VOLUNTARIOS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículos 803 a 831

Título I procesos voluntarios

Capítulo I jurisdicción voluntaria

ARTÍCULO 803. Cuando se promuevad actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces exigidas por la ley para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que puedan producir efectos jurídicos, el procedimiento en tanto no estuviere expresamente en este Código se ajustará a las siguientes prescripciones: 1) La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan de hacerse valer; 2) Se dará intervención al Ministerio Público; 3) Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario en cuanto fueren aplicables; 4) Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo o verbal o de los incidentes, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias; 5) Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación; 6) Si mediare oposición de terceros el juez examinará en forma premilinar su procedencia. Si advirtiese que no obsta a la declaración solicitada, la sustanciará en la forma prevista en el inciso 4. Si la oposición planteada constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento, sobreseerá los procedimientos disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra la resolución podrá recurrirse en apelación, la que se concederá en relación.

ARTÍCULO 804. Tendrán aplicación, asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 805. Las declaraciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada.

ARTÍCULO 806. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán supletoriamente a los demás procedimientos de jurisdicción voluntaria, regulados especialmente en este título.

Capítulo II autorización para contraer matrimonio

ARTÍCULO 807. El pedido de autorización para contraer matrimonio en caso de disenso tramitará en juicio sumarísimo o verbal con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público. La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

ARTÍCULO 808. La resolución será apelable dentro del quinto día. El tribunal de alzada deberá pronunciarse sin sustanciación alguna en el plazo de diez días.

Capítulo III tutela - curatela

ARTÍCULO 809. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del ministerio público sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiese tener derecho a ser nombrado. Si se promoviese cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo o verbal. La resolución será apelable en los términos del artículo 808.

ARTÍCULO 810. Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa desempeño fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

Capítulo IV asuntos de familia

ARTÍCULO 811. El divorcio sin necesidad de probar las causales existentes se tramitará por el procedimiento indicado en la ley de la materia.

ARTÍCULO 812. La autorización para disponer de bienes gananciales o propios donde esté radicado el hogar conyugal, establecida en el artículo 1277 del Código Civil, se tramitará por el procedimiento del juicio sumarísimo o verbal, con la salvedad de que procederá la recusación sin causa. Si no hubiere acuerdo sobre la liquidación de la sociedad conyugal esta cuestión se tramitará por el procedimiento indicado en el artículo 526, apartado 2.

ARTÍCULO 813. Las otras cuestiones conexas se dilucidarán por la vía incidental. En este procedimiento será parte el Ministerio de Menores. El desahucio de cualquiera de los esposos del hogar conyugal, no se hará sin oir previamente al afectado. No habiendo acuerdo, esta cuestión se tramitará por la vía del juicio sumarísimo o verbal. En este procedimiento será parte el Fiscal Judicial y si hubiese menores intervendrá el Ministerio de Menores.

ARTÍCULO 814. La tramitación de la declaración del fallecimiento presunto y de la sucesión de así declarado, se ajustará en todo lo aplicable al procedimiento previsto en los artículos 713 y siguientes para el proceso sucesorio.

Capítulo VI copia y renovación de títulos

ARTÍCULO 815. La segunda copia de una escritura pública cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla, o del ministerio público en su defecto. Si se dedujere oposición se seguirá el trámite del juicio verbal o sumarísimo. La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario acerca de la inscripción del título y estado del dominio.

ARTÍCULO 816. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior. El título supletorio deberá protocolizarse en el registro notarial del lugar del tribunal, que proponga el interesado.

ARTÍCULO 817. El derecho de socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo sin sustanciación con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

Capítulo VIII reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías

ARTÍCULO 818. Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, el secretario decretará, sin otra sustanciación a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designará de oficio y por sorteo. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con habilitación de día y hora. Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

ARTÍCULO 819. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres días. Si el vendedor no compareciere no se opusiere, el tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el tribunal resolverá previa información verbal. La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

ARTÍCULO 820. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador el tribunal decretará el remate público con citación de aquél si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes en su caso sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

Título II disposiciones generales y transitorias

ARTÍCULO 821. La Corte de Justicia dictará las acordadas necesarias para la aplicación de las nuevas disposiciones que contiene este Código.

ARTÍCULO 822. Facúltase a la Corte de Justicia a actualizar anualmente las sumas que este Código fija como multas, indemnizaciones o monto de competencia, pudiendo tenerse en cuenta para ello, la variación del índice de costo de vida, según las estadísticas oficiales. Los importes recaudados con motivo de la aplicación de las multas previstas por este Código se destinarán a la compra de libros para bibliotecas o para equipamiento del Poder Judicial, a

solo criterio de la Corte Justicia. (Vetado Parcialmente por Artículo 1º, Dcto. Nº 2259/09 (B. O. 01-06-09)).

ARTÍCULO 823. La actualización de los montos referidos en el artículo anterior deberá efectuarse en el mes de Diciembre de cada año, debiendo entrar en vigencia a partir del 1 de Febrero del año subsiguiente. Si la Corte no hiciere la actualización, continuarán rigiendo los montos vigentes a la fecha del último valor.

ARTÍCULO 824. Las disposiciones de este Código, entrarán en vigor a los sesenta días de su publicación y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

ARTÍCULO 825. La disposición del artículo 167 sobre retardo de justicia, entrará en vigencia seis meses después de la fecha establecida en el artículo 824.

ARTÍCULO 826. Las normas del artículo 430 sobre el número de testigos sólo regirán en los juicios en los cuales, antes de la vigencia de este Código, no se hubiere proveído de conformidad con el artículo 191 del Código de Procedimientos sancionado por ley 719 del 3-10-1905.

ARTÍCULO 827. Las disposiciones de los artículo 320 y 321 y sus correlativas, sobre juicio sumario y juicio sumarísimo o verbal, se aplicarán a las demandas que se promuevan con posterioridad a la fecha mencionada en el artículo 824.

ARTÍCULO 828. Las normas sobre elevaciones diferidas se aplicarán sólo a aquéllos recursos que, a la fecha mencionada en el artículo 824, no hubiesen sido concedidos. La misma regla se observará respecto de los recursos previstos en el artículo 246.

ARTÍCULO 829. Las disposiciones de los artículos 310 a 318, sobre caducidad de instancia, entrarán en vigencia en la fecha indicada en el artículo 824. Sin embargo, no serán aplicables aun cuando a esa fecha hubiesen transcurrido los plazos del artículo 310 si los litigantes o el juez o tribunal, impulsaren el procedimiento dentrode los dos meses siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 830. Sustitúyese el artículo 6 de la ley 4199 por el siguiente: "Los vocales de cada Sala se turnarán anualmente a los fines del ejercicio de las facultades enunciadas en el artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial. Contra las providencias dictadas por el vocal de turno procederá el recurso de reposición el que será resuelto por el mismo tribunal".

ARTÍCULO 831. Al tiempo de entrar en vigencia este Código quedarán derogados los siguientes textos legales: Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, ley 719 del 3-10-1905, ley 3869, Decreto Ley 648/57 y toda disposición legal o

reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.



VEREDICTA LEYES

Código Procesal Civil y Comercial. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).